

Sesión 23.a extraord., en miércoles 12 de enero de 1944

(Especial)

(De 3 a 4 P. M.).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba un proyecto que aumenta en una plaza de Comodoro del Aire la actual planta de la Fuerza Aérea de Chile.
2. Se aprueba un proyecto que incluye en la planta de empleados civiles del Ejército diversos cargos del personal administrativo y técnico del Hospital Militar, aumenta la planta de Oficiales de Sanidad de la Fuerza Aérea y autoriza la contratación de un empréstito de setenta millones de pesos para nuevas construcciones y ampliación de los servicios de los hospitales de las Fuerzas Armadas.
3. Se aprueba un proyecto que crea la rama de Oficiales de Armas Ingenieros en la Fuerza Aérea de Chile, y fija la planta y sueldos respectivos.
4. Se aprueba un proyecto según el cual las asignaciones familiares, gratificaciones y otros beneficios en favor del personal de la Fábrica de Material de Guerra que no esté incluido entre los

empleados civiles del Ejército, serán pagados con cargo a las utilidades de esa Fábrica.

5. Se rechazan las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto que incorporó a los Agentes Generales de Aduana al régimen de previsión de la Caja de la Marina Mercante Nacional, con excepción de la observación sobre la letra a) del artículo 1.º, que fué aceptada.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo.	Martínez Montt, Julio.
Barrueto, Darío.	Maza, José.
Concha, Luis Ambrosio	Moller, Alberto.
Cruzat, Anibal.	Muñoz Cornejo, Ma- nuel.
Herrázuriz, Maximiliano.	Opaso L. Pedro.
Grove, Marmaduke.	Ortega, Rudecindo.
Guzmán, Eleodoro En- rique.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Jirón, Gustavo	Torres, Isauro.
Laferte, Elías.	Walker L., Horacio.
Lira, Alejo.	

Y el señor Ministro de Defensa Nacional.

ACTA APROBADA

Sesión 21.^a extraordinaria, en 5 de enero de 1944

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Alvarez, Amunátegui, Azócar, Bórquez, Concha, Correa, Cruchaga, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán Eleodoro, Lafertte, Lira, Martínez Julio, Maza, Ortega, Ossa, Pino del, Prieto, Rivera, Torres, Urrejola, Walker y los señores Ministros de Hacienda, de Justicia, de Defensa Nacional y de Tierras y Colonización

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 19.^a, en 30 de diciembre último, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 20.^a, en 4 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha aprobado las modificaciones del Senado, al proyecto de ley sobre Presupuestos de entradas y gastos de la Nación, para el año 1944, y su distribución por Ministerios;

Se manda archivar.

Con el segundo comunica que ha aprobado en la misma forma en que lo hizo el Senado, el proyecto de ley que fija normas para la provisión de la plaza de Contraalmirante técnico de la Armada Nacional.

Se manda comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el último comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre autorización a

la Municipalidad de Providencia, para ceder a título gratuito a la Compañía de Bomberos de esa comuna, la extensión de terrenos que se indican:

Pasa a la Comisión de Gobierno.

Con el cuarto comunica que ha tenido a bien rectificar su anterior pronunciamiento respecto de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, sobre modificaciones a la ley número 6.037, orgánica de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

Queda para tabla.

Informe

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que concede una gratificación del diez por ciento sobre sus sueldos al personal de la Administración Pública que se indica.

Queda para tabla.

Solicitudes

Una de doña Albina Ester Villalobos Vallejos, en que solicita pensión de gracia.

Una de don Hernán Sanhueza Zinck, en que solicita diversos beneficios.

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Fácil despacho

Se toma en consideración un proyecto de ley formulado por el Ejecutivo e informado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por el cual se concede personalidad jurídica, independiente del Club Militar de Chile, a la Mutualidad del Ejército y Aviación.

En discusión general, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Considerado en este trámite, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los 4 artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Concédese personalidad jurídica a la institución mutualista de seguros de vida denominada "Mutualidad del Ejército y Aviación", con domicilio en Santiago y que actualmente depende del Club Militar de Chile. La expresada institución se someterá a las leyes y reglamentos que rigen a las Compañías de Seguros.

Artículo 2.º Los bienes que actualmente forman el activo de la Mutualidad del Ejército y Aviación, los seguros contratados en esta institución y el pasivo de la misma, pasarán a formar, respectivamente, el activo y pasivo de la Mutualidad del Ejército y Aviación.

Artículo 3.º La obligación impuesta al personal del Ejército y Aviación por el decreto ley número 807, de 23 de diciembre de 1925, la cumplirá este personal en la Mutualidad del Ejército y Aviación.

Artículo 4.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se procede, en seguida, a considerar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre modificación de distintas disposiciones del Código de Procedimiento Civil; proyecto ya informado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En discusión general, el señor Lira expresa que hace honor al estudio hecho por la Comisión referida; pero lamenta que no se haya dado tiempo al Senado para imponerse con el debido detenimiento, de un asunto de esta trascendencia; y declara, en consecuencia, que sólo en consideración a los miembros de la Comisión informante, no se opondrá al despacho de este asunto; eso sí que sin sentar precedente.

No habiéndose formulado otras observaciones, se da tácitamente por aprobado en general el informe referido.

Con el mismo asentimiento, se da también por aprobado en particular.

El proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Modifícanse las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Civil:

De la comparecencia en juicio

Artículo 5.º Reemplázase por el siguiente:

"Artículo ... Toda persona que haya de comparecer en juicio a su propio nombre o como representante legal de otra, deberá hacerlo en la forma que determine la Ley Orgánica del Colegio de Abogados".

Artículo 7.º Agrégase el siguiente inciso final:

"Los Agentes Oficiosos deberán ser personas capacitadas para comparecer ante el respectivo tribunal, en conformidad a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados o, en caso contrario, deberán hacerse representar en la forma que esa misma ley establece".

De la formación del proceso, de su custodia y de su comunicación a las partes

Artículo 32. Reemplázase el inciso 3.º por el siguiente:

"Si no se entregaren las copias o si resultare disconformidad substancial entre aquéllas y el escrito original, no le correrá plazo a la parte contraria y deberá el Tribunal, de plano, imponer una multa de 20 a 200 pesos".

Agréganse los siguientes incisos finales:

"El Tribunal ordenará, además, que la parte acompañe las copias dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Las resoluciones que se dicten en conformidad a este artículo, serán inapelables".

Artículo 37. Reemplázase el inciso 2.º por el siguiente:

"Ninguna de las partes podrá retirar los autos de la Secretaría".

De las notificaciones

Artículo 51. Suprimense en el inciso 1.º las frases "se dé curso a una reconvenición" y "se cite para sentencia definitiva".

Artículo 53. Agrégase al final del inciso

4.º, lo siguiente: "... con indicación del nombre de las personas a quienes se haya enviado el aviso de que trata el artículo 49. Los errores u omisiones en dicho testimonio no invalidarán la notificación y sólo serán sancionados con multa de 50 a 500 pesos, a petición de parte o de oficio".

Artículo 56. Agrégase la siguiente frase final: "... y mientras ésta no se haga", y el siguiente inciso final:

"Esta notificación se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal".

Artículo 61. Substitúyese por un punto la coma que hay después de "por el oficial 1.º de la Secretaría" y suprímese todo lo que viene a continuación.

De las actuaciones judiciales

Artículo 62. Reemplázase la frase final que dice: "Son horas hábiles las que median entre la salida y la puesta de sol", por esta otra: "Son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte horas".

De las rebeldías

Artículo 81. Agrégase al final lo siguiente: "... sin certificado previo del secretario".

De los incidentes

Artículo 87. Agrégase el siguiente inciso final:

"El Juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas por haberse realizado el acto fuera del plazo fatal indicado por la ley".

Artículo 91. Agrégase en punto seguido al inciso primero de este artículo, cuyo texto fué fijado por el artículo 17 de la ley número 6.417, de 15 de septiembre de 1939, la frase: "Se tendrá por no promovido el incidente que se formule sin previa consignación".

Artículo 92. Reemplázase por el siguiente:

"Promovido un incidente, se concederán tres días para responder, y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria; resolverá el tribunal la cuestión, si a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, que el tribunal consignará en su resolución".

De la acumulación de autos

Artículo 96. Suprímese en el inciso primero la frase: "... y cuando los bienes contra los cuales se haya deducido o se deduzca una acción estuvieren sometidos a concurso".

Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"De esta acumulación se trata en la ley de quiebras".

De las cuestiones de competencia

Artículo 109. Reemplázase el inciso 2.º por el siguiente:

"Si la denegare, se pondrá lo resuelto en conocimiento del otro tribunal, y cada uno con citación de la parte que gestione ante ellos, remitirá los autos al tribunal a quien corresponda resolver la contienda".

Artículo 112. Reemplázase por el siguiente:

"Son apelables solamente la resolución que niega lugar a la solicitud de inhibición a que se refiere el artículo 105 y la que pronuncie el tribunal requerido accediendo a la inhibición".

Artículo 113. Substitúyese por el siguiente:

"Las apelaciones de que trata el artículo anterior se llevarán ante el tribunal a quien correspondería conocer de la contienda de competencia, pero cuando los tribunales dependan de diversos superiores, iguales en jerarquía, entenderá en la apelación el superior del tribunal que hubiere dictado la sentencia apelada".

Artículo 117. Agréganse los siguientes incisos:

"La apelación de la resolución que desecha la declinatoria de jurisdicción se concederá en el solo efecto devolutivo.

La tramitación de la causa, en el caso de inhibitoria, continuará después de notificada la resolución denegatoria a que se refiere el inciso segundo del artículo 109, sin perjuicio de que esas gestiones queden sin valor si el tribunal correspondiente declara que el que está conociendo del juicio es incompetente para ello”.

De las implicancias y recusaciones

Artículo 118. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Sólo podrá inhabilitarse a los jueces y a los auxiliares de la Administración de Justicia para intervenir en un negocio determinado, en los casos y por las causas de implicancia o recusación que señala el Código Orgánico de Tribunales”.

Suprímese el inciso final.

Artículo 119. Reemplázase en el inciso segundo la frase: “... a menos que la causal alegada sea de aquéllas que no pueden renunciar las partes en conformidad al artículo 130”, por la siguiente: “a menos que se trate de una implicancia”.

Artículo 130. Reemplázase por el siguiente:

“Producida algunas de las situaciones previstas en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, la parte a quien, según la presunción de la ley, pueda perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez, podrá renunciar a las causales de recusación que se expresen a fin de que continúe conociendo del asunto el funcionario afectado por ellas”.

Artículo 131. Reemplázase la frase final del inciso 1.º, que dice: “... o declarándose de oficio inhabilitado en conformidad al artículo precedente por alguna causa que no sea de las que el mismo artículo prohíbe a las partes renunciar”, por la siguiente: “... o declarándose de oficio inhabilitado por alguna causal de recusación”.

Del privilegio de pobreza

Artículo 136. Se traslada al final del Título XIII “del Privilegio de Pobreza” colocándose como artículo final de este título.

Artículo 138. Intercálanse en el inciso 1.º las palabras: “única o” antes de “primera instancia”.

Artículo 140. Agrégase el siguiente inciso:

“La apelación de la sentencia que acepta el privilegio de pobreza se concederá sólo en el efecto devolutivo”.

De las costas

Artículo 146. Reemplázase en el inciso tercero la frase final: “del artículo 296 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales”, por la siguiente: “del artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales”.

Agréganse los siguientes incisos finales:

“Los honorarios de los abogados serán regulados de acuerdo con el arancel fijado por el respectivo Colegio Provincial de Abogados y a falta de éste, por el Consejo General del Colegio de Abogados.

El honorario regulado en conformidad al inciso anterior, pertenecerá a la parte en cuyo favor se decretó la condenación en costas; pero si el Abogado lo percibiére por cualquier motivo, se imputará al que se haya estipulado o al que deba corresponderle”.

De las resoluciones judiciales

Artículo 169. Agrégase el siguiente inciso:

“Los secretarios anotarán en el estado a que se refiere el artículo 53, el hecho de haberse dictado sentencia definitiva, el día en que se dictó y enviaron aviso a las partes. Estas diligencias no importan notificación y no se aplicarán a las resoluciones que recaigan en los actos judiciales no contenciosos”.

Artículo 170. Suprímese la coma que existe en el inciso primero después de las palabras: “con expresión del nombre de las partes” e intercálase a continuación la siguiente frase: “en la forma en que aparezca en la carátula del respectivo expediente”.

Artículo 172. Reemplázase el número 5.º, por el siguiente:

“Por petición de algunas de las partes, cada una de ellas podrá hacer uso de este derecho por una sola vez; y”.

Agréganse los siguientes incisos:

“En el caso del número 5.º, se hará saber la suspensión al Tribunal antes de comenzar la audiencia, y si no se hace así será de-

sestimado de plano. El derecho a solicitar la suspensión por esta causal no se entenderá ejercitado si la causa no se viere por cualquier otro motivo.

Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impedirán la vista de la causa".

Suprímese el inciso final.

Artículo 204. Reemplázase la parte final del inciso segundo, después de la palabra "notificado" por lo siguiente: "El Tribunal se pronunciará de plano y la resolución que niegue lugar a esta solicitud será inapelable; sin perjuicio de la apelación del fallo reclamado, si fuere procedente el recurso".

Artículo 205. Agrégase el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 83".

De la apelación

Artículo 211. Agrégase en punto seguido, al final de este artículo: "Esta apelación sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida".

Artículo 217. Intercálase el siguiente número nuevo entre los números 3.º y 4.º: "... De las resoluciones que ordenen alzar medidas precautorias".

Artículo 224. Suprímese en el inciso segundo las palabras "en el primer caso" y agrégase el siguiente inciso nuevo:

"La resolución que declare la deserción por no comparecer el apelante producirá sus efectos respecto de éste desde que se dicte y sin necesidad de notificación".

Artículo 225. Substitúyese por el siguiente:

Si no compareciere el apelado se seguirá el recurso en su rebeldía por el solo ministerio de la ley y no será necesario notificarle las resoluciones que se dicten, las cuales producirán sus efectos respecto del apelado rebelde desde que se pronuncien.

El rebelde podrá comparecer, representado por el procurador del número en cualquier estado del recurso".

De la ejecución de las resoluciones

Artículo 236. Reemplázase la parte final del inciso primero que comienza con las palabras "Se procederá a ella...", por la siguiente: "Se procederá a ella una vez que las resoluciones queden ejecutoriadas o causen ejecutoria en conformidad a la ley".

Agréganse, después del artículo 238, los siguientes

"Artículo ... Cuando se solicite la ejecución de una sentencia ante el Tribunal que la dictó, dentro de los treinta días contados desde que la ejecución se hizo exigible, se ordenará su cumplimiento con citación de la persona en contra de quien se pide, si la ley no ha dispuesto otra forma especial de cumplirla.

Esta resolución se notificará personalmente o por cédula; pero deberá practicarse en la primera de estas formas cuando se trate de terceros a quienes afecta el fallo.

El antedicho plazo de treinta días se contará, en las sentencias que ordenan prestaciones periódicas, desde que se haga exigible cada prestación o la última de las que se cobran".

"Artículo ... En el caso del artículo anterior la parte vencida sólo podrá oponerse alegando algunas de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión de la misma, concesión de esperas o prórrogas del plazo, novación, compensación, transacción, la de haber perdido su carácter de ejecutoria, sea absolutamente o con relación a lo dispuesto en el artículo anterior la sentencia que se trate de cumplir y las de los números 15 del artículo 486 y del artículo 561, siempre que ellas, salvo las dos últimas, se funden en antecedentes escritos y todas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia de cuyo cumplimiento se trata. También podrá alegarse la falta de oportunidad en la ejecución. Esta excepción y las del número 15 del artículo 486 y del artículo 561 necesitarán, además, para ser admitidas a tramitación, que aparezcan revestidas de fundamento plausible. La oposición sólo podrá deducirse dentro de la citación a que se refiere el artículo precedente.

El tercero en contra de quien se pide el cumplimiento del fallo podrá deducir, además, la excepción de no empecerle la sentencia y deberá formular su oposición dentro del plazo de 10 días.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos por el inciso primero, se rechazará de plano.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 83".

"Artículo ... Si no ha habido oposición al cumplimiento de la sentencia solicitada conforme al artículo (el primero de los que se ha propuesto agregar después del artículo 238), o ella ha sido desestimada por sentencia de primera o segunda instancia, se procederá a cumplirla de acuerdo con las reglas siguientes siempre que la ley no haya dispuesto otra forma especial:

1.º Si la sentencia ordena entregar una especie o cuerpo cierto, sea mueble o inmueble, se llevará a efecto la entrega, haciéndose uso de la fuerza pública si es necesario;

2.º Si la especie o cuerpo cierto mueble no es habido se procederá a tasarlo con arreglo al Título XIII del Libro IV y se observarán después las reglas del número siguiente:

3.º Si la sentencia obliga a pagar una suma de dinero se ordenará, sin más trámite, hacer pago al acreedor con los fondos retenidos, hecha la liquidación del crédito y de las costas causadas, o se dispondrá previamente la realización de los bienes que están garantizando el resultado de la acción en conformidad al Título IV del Libro II.

Si no hay bienes que aseguren el resultado de la acción se procederá a embargar y enajenar bienes suficientes de la parte vencida de acuerdo con las reglas del procedimiento de apremio, sin necesidad de requerimiento y debiendo notificarse por cédula el embargo mismo y la resolución que lo ordena;

4.º Si la sentencia obliga a pagar una cantidad de un género determinado se procederá en conformidad a las reglas del número anterior; pero si fuere necesario, se practicará previamente su avaluación por

un perito con arreglo al Título XIII del Libro IV;

5.º Si la sentencia ordena la ejecución o destrucción de una obra material, la subscrición de un instrumento o la constitución de un derecho real o de una obligación, se procederá de acuerdo con el procedimiento de apremio en las obligaciones de hacer; pero se aplicará lo prescrito en el número tercero de este artículo cuando fuere necesario embargar y realizar bienes.

En todo lo que no esté previsto en este artículo se aplicarán las reglas que se establecen en el juicio ejecutivo sobre el embargo y procedimiento de apremio; pero la sentencia se cumplirá hasta hacer entero pago a la parte vencedora sin necesidad de fianza de resultas, salvo lo dispuesto en el artículo 948 y en otras disposiciones especiales".

"Artículo ... Si la sentencia ordena el pago de prestaciones periódicas y el deudor retardare la solución de dos o más, podrá el juez compelerlo a prestar seguridades para el pago, como por ejemplo, la de convertir las prestaciones en los intereses de un capital que se consigne al efecto, en un Banco, Caja de Ahorros u otros establecimientos análogos. Este capital se restituirá al deudor tan pronto como cese la obligación.

Esta petición se tramitará en forma incidental".

"Artículo ... Las sentencias que ordenen prestaciones de dar, hacer o no hacer y cuyo cumplimiento se solicite después de vencido el plazo de treinta días concedido en el artículo ... se sujetarán a los trámites del juicio ejecutivo.

Se aplicará también este procedimiento cuando se solicite el cumplimiento del fallo ante otro Tribunal que el indicado en el artículo ...

En los juicios a que dé lugar la ejecución de las resoluciones a que se refiere este artículo, no se admitirá ninguna excepción que haya podido oponerse en el juicio anterior".

"Artículo ... Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas condu-

centes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de quinientos pesos o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el Tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio”.

“Artículo ... Las reclamaciones que el obligado a restituir una cosa raíz o mueble tenga derecho a deducir en razón de prestaciones a que esté obligado el vencedor y que no haya hecho valer en el juicio en que se dictó la sentencia que se trata de cumplir, se tramitarán en forma incidental con audiencia de las partes, sin entorpecer el cumplimiento de la sentencia, salvo las excepciones legales”.

“Artículo ... Cumplida una resolución, el Tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se hiciere en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato y será penado con la pena contemplada en el número 1.º del artículo 262, del Código Penal”.

“Artículo ... Las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones que se dicten en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título, se concederán sólo en el efecto devolutivo”.

Agrégase el siguiente Título II: “De la Conciliación”

“Artículo ... En todo juicio civil y con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos IV, VI y XVIII, del Libro III, el juez podrá en cualquier estado de la causa llamar a las partes a conciliación y proponer bases de arreglo”.

“Artículo ... El juez obrará como amigable componedor. Tratará de obtener un avenimiento total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa”.

“Artículo ... A los comparendos de conciliación deberán concurrir las partes por sí o apoderado. No obstante, el juez podrá exigir la comparecencia personal de las par-

tes, sin perjuicio de la asistencia de sus abogados”.

“Artículo ... Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá hasta por media hora para deliberar. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, y se dejará de ello constancia. A la nueva audiencia éstas concurrirán sin nueva notificación”.

“Artículo ... El juez de oficio ordenará agregar aquellos antecedentes y medios probatorios que estime pertinentes”.

“Artículo ... De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo; la suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el actuario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales”.

“Artículo ... Si se rechaza la conciliación o no se verifica el comparendo, el secretario certificará el hecho y la causa seguirá su curso”.

De las medidas prejudiciales

Artículo 270. Reemplázase en el inciso 1.º la frase: “y hacer en ella formal petición para que”, por esta otra: “y pedir que” y la palabra “sesenta” por “treinta”.

De las excepciones dilatorias

Artículo 297. Agrégase el siguiente inciso:

“La resolución que desecha las excepciones dilatorias será apelable en el solo efecto devolutivo”.

De la reconvencción

Artículo 306. Agrégase como inciso segundo el siguiente

“De la réplica de la reconvencción se dará traslado al demandante por seis días”.

De la prueba en general

Agrégase a continuación del artículo 308, el siguiente artículo:

“Artículo ... Las partes podrán pedir reposición dentro de tercero día, de la resolución a que se refiere el artículo anterior. En consecuencia, podrán solicitar la modificación de los hechos controvertidos fijados, la eliminación de algunos o la agregación de otros.

El tribunal se pronunciará de plano sobre la reposición o la tramitará como incidente.

No podrá interponerse apelación en contra de la resolución del artículo 308, sino en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida. La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo”.

Artículo 309. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la resolución a que se refiere el artículo 308, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo anterior y en el caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión”.

Artículo 312. Agrégase el siguiente inciso:

“La referida resolución se notificará por el estado”.

Artículo 315. Reemplázase la parte final del inciso primero que dice: “Es asimismo apelable ...”, por esta otra. “Es apelable en el solo efecto devolutivo la que acoge la reposición a que se refiere el artículo (el artículo nuevo que se ha agregado después del artículo 308)”.

Suprímese en el inciso final la frase: “y la que se dicte en conformidad al artículo 308”.

Del término probatorio

Artículo 317. Reemplázase la palabra “treinta” por “veinte”, en el inciso primero.

Artículo 328. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El término de prueba no se suspenderá en caso alguno, salvo que todas las partes lo pidan y los incidentes que se formulen durante dicho término o que se relacionen con la prueba, se tramitarán en cuaderno separado”.

Agrégase el siguiente inciso:

“Deberá concederse un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente el tribunal, y que no podrá exceder de ocho, cuando tenga que rendirse nueva prueba, de acuerdo con la resolución que dicte el Tribunal de Alzada, acogiendo la apelación subsidiaria a que se refiere el artículo (el artículo nuevo que se ha agregado después del artículo 308). Para gozar de este derecho no se necesita la reclamación ordenada en el inciso anterior. Tendrá pleno valor la prueba ya producida y que no esté afectada por la resolución del Tribunal de Alzada”.

De los testigos y de las tachas

Artículo 366. Reemplázase el punto y coma que existe después de las palabras “cuestión principal”, por un punto y suprímese toda la frase final.

De los procedimientos posteriores a la prueba

Artículo 433. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo ... Vencido el término de prueba y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera”.

Artículo 434. Agrégase en el inciso primero, en punto seguido, lo siguiente: “No será obstáculo para la dictación del fallo la falta de agregación de la prueba”.

Artículo 435. Substitúyese por el siguiente:

“Artículo ... Vencido el plazo a que se refiere el artículo 433, se hayan o no presentado escritos, el tribunal, a petición verbal o escrita de cualquiera de las partes o de oficio, citará para oír sentencia. Esta resolución será inapelable”.

De los trámites de la apelación

Artículo 438. Reemplázase, en el inciso primero, la frase: "examinará previamente", por esta otra: "examinará en cuenta".

Artículo 439. Reemplázase el inciso 2.º por el siguiente:

"En el caso contrario mandará el Tribunal que se traigan los autos en relación salvo cuando se trate de sentencia definitiva, en que dispondrá que expresen agravios los apelantes. Estos tendrán el plazo de diez días para presentar los escritos respectivos".

Artículo 440. Reemplázase por el siguiente:

"Artículo ... Presentado el último de los escritos de expresión de agravios, se dará traslado de todos ellos a todos los apelados por el término común de diez días y con la respuesta del último apelado se mandará traer los autos en relación".

Artículo 444. Suprímese la frase: "pero sin que se saque el expediente de la Secretaría".

Artículo 445. Reemplázase por el siguiente:

"Artículo ... Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de la apelación, se fallarán por el Tribunal de plano, o se tramitarán como incidentes. En este último caso, podrá también el Tribunal fallarlas en cuenta u ordenar que se traigan en relación los autos para resolver".

Artículo 448. Reemplázase el inciso final por el que sigue:

"La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará a dos horas en las apelaciones de sentencia definitiva, a una hora en las apelaciones de medidas precautorias y a media hora en las demás. El Tribunal podrá, sin embargo, prorrogar hasta el doble la duración de las alegaciones".

Artículo 455. Reemplázase la cita "el número 4.º del artículo 325, de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales", por "el número 5.º del artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales".

Los artículos de este párrafo, con sus modificaciones, pasarán a formar parte del

Título XVIII del Libro I, a continuación del último artículo de este Título.

Del procedimiento ejecutivo

Artículo 467. Substitúyese el inciso segundo del número primero, por el siguiente:

"Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50 por ciento de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior".

Reemplázase el número dos por el siguiente:

"Los jornales y salarios de los jornaleros y criados con la misma excepción indicada en el inciso segundo del número anterior".

Substitúyese el número quinto por el siguiente:

"Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros y en las condiciones que ella determine".

Artículo 482. Reemplázase por el siguiente:

"Artículo ... Si el requerimiento se hace en otro departamento de la República, la oposición podrá presentarse ante el Tribunal que hubiere ordenado cumplir el exhorto del que entiende en el juicio o ante este último Tribunal. En el primer caso, los plazos serán los mismos que establece el artículo anterior. En el segundo, el ejecutado deberá formular su oposición en el plazo fatal de ocho días, más el aumento del término de emplazamiento en conformidad a la tabla de que trata el artículo 256.

El Tribunal exhortado se limitará a remitir la solicitud de oposición, al exhortante, para que éste provea sobre ella lo que fuere de justicia".

Artículo 494. Substitúyese por el siguiente:

"Artículo ... Si no se opusieren excepciones se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, en conformi-

dad a las disposiciones del procedimiento de apremio”.

De la administración de los bienes embargados y del procedimiento de apremio

Artículo 511. Reemplázase el inciso primero por el que sigue:

“El remate, con el señalamiento del día y hora en que debe tener lugar, se anunciará por medio de avisos publicados, a lo menos cuatro veces, en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquél no lo hubiere. Los avisos podrán publicarse también en días inhábiles. El primero de los avisos deberá ser publicado con 15 días de anticipación, como mínimo, sin descontar los inhábiles, a la fecha de la subasta”.

Artículo 516. Agréganse los siguientes incisos:

“Si no se consigna el precio del remate en la oportunidad fijada en las bases, que el secretario hará saber en el momento de la licitación, o el subastador no suscribe la escritura definitiva de compraventa, el remate quedará sin efecto y se hará efectiva la caución, y su valor, deducido el monto de los gastos del remate, se abonará en un 50 por ciento al crédito y el 50 por ciento restante quedará a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales.

Se concederán en el solo efecto devolutivo las apelaciones que interponga el subastador de los bienes embargados”.

Artículo 524. Suprimense las palabras “y carteles”.

Artículo 529. Reemplázase en el inciso primero las palabras “Título XXXVIII”, por “Título XXXIX”.

Artículo 531. Substitúyese la frase final “en poder de la persona o institución de crédito que el mismo Tribunal designe”, por “en la forma dispuesta en el artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales”.

De las tercerías

Artículo 541. Reemplázase en el inciso segundo la frase: “En la misma forma se tramitará”, por esta otra: “Se tramitará como incidente”.

Artículo 543. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo... La tercería de dominio se seguirá en ramo separado con el ejecutante y el ejecutado, por los trámites del juicio ordinario, pero sin escritos de réplica y dúplica. Las tercerías de prelación y de pagos se tramitarán como incidente”.

Artículo 545. Reemplázase la palabra “ejecución” con que finaliza el inciso 1.º por la frase: “fecha de la presentación de la demanda ejecutiva”.

Artículo 550. Agrégase el siguiente inciso:

“Existiendo depositario en la primera ejecución, no valdrá el nombramiento en las otras ejecuciones. El ejecutante que a sabiendas de existir depositario, o no pudiendo menos de saberlo, hace retirar las especies embargadas en la segunda ejecución por el nuevo depositario, será sancionado con las penas asignadas al delito de estafa”.

Substitúyese la frase: “De la querrela de amparo”, que es el título del Párrafo II del Título V del Libro III, por la siguiente: “De las querellas posesorias en particular”.

Artículo 704. Agréganse a este artículo los siguientes incisos:

“Si la querrela es de restitución en lugar de la exigencia del número 2 de este artículo, expresará que ha sido despojado de la posesión por medio de actos que indicará clara y precisamente.

Y si fuere de restablecimiento, la violencia con que ha sido despojado de la posesión o tenencia en que pretende ser restablecido”.

Deróganse los párrafos III y IV del Título V del Libro III.

El artículo 721, con la modificación que se indica, pasa al párrafo II del mismo Título, a continuación del artículo 716, con el número que le corresponde en la numeración respectiva.

Artículo 721. Reemplázase la frase “en este juicio”, por la siguiente: “en la querrela de restablecimiento”.

De la citación de evicción

Artículo 742. Reemplázase el inciso primero por el que sigue:

“La citación de evicción deberá hacerse antes de la contestación de la demanda”.

Agrégase a continuación del artículo 773, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ... Las disposiciones especiales sobre la forma de practicar las notificaciones que se prescriben en los artículos (el 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del párrafo segundo del Título XV “De los juicios de menor y de mínima cuantía”), se aplicarán también en los juicios especiales del contrato de arrendamiento de que conozcan los jueces de distrito y de subdelegación”.

De los juicios sobre partición de bienes

Artículo 815. Reemplázanse en el inciso segundo las palabras “veinte días”, por “quince días” y suprímese en este mismo inciso la frase “y fijándose además por todo este tiempo carteles en la oficina del actuario”.

Agréganse los siguientes incisos:

“Los avisos podrán publicarse también en días inhábiles, los cuales días no se contarán para el cómputo del plazo señalado en el inciso anterior.

Si los bienes estuvieren en otro departamento, el remate se anunciará también en él, por el mismo tiempo y en la misma forma”.

De los juicios sobre distribución de aguas

Artículo 824. Suprímese en el inciso segundo la frase “de carteles fijados en la puerta del Juzgado” y en el inciso tercero las palabras “los carteles y”.

Del procedimiento sumario

Artículo 838. Reemplázase el inciso primero por los que siguen:

“El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz.

Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos:”

Reemplázase el número 2 por el siguiente:

“A las cuestiones que se susciten sobre constitución, ejercicio, modificación o extinción de servidumbres naturales o legales y sobre las prestaciones a que ellas den lugar”;

Suprímese el actual número tercero y agréganse a continuación del segundo, los siguientes:

“Tercero. A los juicios sobre cobro de honorarios salvo el caso del artículo 859;

“Cuarto. A los juicios sobre remoción de guardadores, y a los que se susciten entre los representantes legales y sus representados;

“Quinto. A los juicios sobre separación de bienes;

“Sexto. A los juicios sobre depósito ne cesario y comodato precario;

“Séptimo. A los juicios en que se deduzcan acciones ordinarias a que se haya convertido las ejecutivas a virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil;

“Octavo. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 854;

“Noveno. A los juicios en que se ejercite el derecho para hacer cegar un pozo que concede el artículo 945 del Código Civil”.

Artículo 839. Reemplázase por “i minúscula” la “i mayúscula” de la palabra “Iniciado” con que comienza el inciso primero de este artículo y antepónesele la siguiente frase: “En los casos del inciso primero del artículo anterior...”.

De los juicios sobre pagos de ciertos honorarios

Artículo 859. Reemplázanse en el inciso primero las palabras: “al procedimiento establecido en el presente Título”, por las siguientes: “al procedimiento sumario”.

Reemplázase el Título XV del Libro III denominado “De los juicios de Menor Cuantía” y su articulado por el siguiente Título, párrafos y artículos.

TITULO XV

DE LOS JUICIOS DE MENOR Y DE MINIMA CUANTIA**1. De los juicios de Menor Cuantía**

Artículo... Los juicios que excedan de mil pesos y que no pasen de diez mil pesos, y que no tengan señalado en la ley un procedimiento especial, se someterán al procedimiento ordinario de que trata el Libro II con las modificaciones siguientes:

1.º Se omitirán los escritos de réplica y, dúplica.

Si se deduce reconvenición, se dará traslado de ella al demandante por seis días, y, con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba.

2.º El término para contestar la demanda será de ocho días, que se aumentará en conformidad a la tabla de emplazamiento. Con todo, este aumento, no podrá exceder de veinte días, y no regirá en estos juicios la disposición del inciso segundo del artículo 255.

En el caso del artículo 298, el plazo para contestar la demanda será de seis días.

3.º El término de prueba será de quince días y podrá aumentarse, extraordinariamente, en conformidad a lo dispuesto en el número anterior.

4.º La sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes al de la última notificación del decreto que ordena citar a las partes para oír la.

5.º Deducida apelación contra resoluciones que no se refieran a la competencia o a la inhabilidad del tribunal, ni recaigan en incidentes sobre algún vicio que anule el proceso, el juez tendrá por interpuesto el recurso para después de la sentencia que ponga término al juicio. El apelante deberá reproducirlo dentro de los cinco días subsiguientes al de la notificación de la sentencia y a virtud de esta reiteración, lo concederá el tribunal.

En los casos de excepción a que se refiere el inciso anterior de este número, como también en los incidentes sobre medidas prejudiciales o precautorias, el recurso se concederá al tiempo de su interposición.

Artículo... La apelación de la sentencia

definitiva se tramitará como en los incidentes y se verá conjuntamente con las apelaciones que se hayan concedido en conformidad al inciso 1.º del número 5 del artículo anterior.

“Los alegatos no podrán exceder de 15 minutos, salvo que el tribunal acuerde aumentar ese tiempo hasta el doble”.

Artículo... Las partes podrán dentro de tercero día de recibidos los autos en secretaría aumentado este término con el emplazamiento que corresponda, hacer presente al Tribunal las razones que juzguen necesarias a la acertada resolución del recurso pendiente. En la misma solicitud deberán, pedir que se practiquen las diligencias probatorias que no hayan producido en primera instancia y acompañar los documentos que correspondan a su derecho.

El Tribunal de Alzada se pronunciará sobre las peticiones de prueba, en la forma establecida en el artículo 230.

Artículo... El Tribunal destinará, por lo menos, un día de cada semana a la vista preferente de estas causas.

Artículo... La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de 15 días contados desde el término de la vista de la causa.

2.—De los Juicios de Mínima Cuantía

Artículo... Se aplicará el procedimiento de que trata este párrafo a los juicios cuya cuantía no exceda de mil pesos, y que por su naturaleza no tengan señalado en la ley un procedimiento especial.

Artículo... El procedimiento será verbal, pero las partes podrán presentar minutas escritas en que se establezcan los hechos invocados y las peticiones que se formulen

La demanda se interpondrá verbalmente o por escrito. En el primer caso se dejará constancia en un acta que servirá de cabeza del proceso, del nombre, profesión u oficio y domicilio del demandante, de los hechos que este exponga y de sus circunstancias esenciales, de los documentos que acompañe y de las peticiones que formule.

El acta terminará con una resolución en que se cite a las partes para que comparezcan personalmente, o representadas por mandatarios con facultad especial para transigir, en el día y hora que se designe.

El Tribunal fijará para esta audiencia un día determinado que no podrá ser anterior al tercer día hábil desde la fecha de la resolución y cuidará de que medie un tiempo prudencial entre la notificación del demandado y la celebración de la audiencia.

Inmediatamente deberá entregarse al demandante copia autorizada del acta y de su proveído, con lo cual se entenderá notificado de las resoluciones que contengan.

Artículo... La demanda y la primera resolución de cualquiera gestión anterior a ésta se notificarán personalmente al demandado por medio de un receptor, si lo hubiere, y no habiéndolo o estando inhabilitado, por medio de un vecino de la confianza del Tribunal, que sea mayor de edad y sepa leer y escribir o por un miembro de Cuerpo de Carabineros. Deberá entregarse copia íntegra del acta y del proveído a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas personas podrán practicar la notificación establecida en el artículo 47 cuando ella sea procedente.

Artículo... La sentencia definitiva, la resolución que reciba la causa a prueba y las resoluciones que ordenen la comparecencia personal de las partes se notificarán por cédula, en conformidad al artículo 51, por alguna de las personas indicadas en el artículo anterior.

Para estos efectos, el demandante al tiempo de su presentación y el demandado en su primera comparecencia, deberán designar su domicilio en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 52.

Se hará saber al demandante cuando presente su demanda y al demandado al tiempo de notificarlo, la disposición precedente, poniendo testimonio de esta diligencia en los autos.

La misma regla se observará con respecto a los mandatarios que constituyan las partes. El domicilio deberá designarse al tiempo de presentarse o constituirse el poder.

Si la demanda ha sido notificada personalmente al demandado, y éste no designare domicilio, se tendrá por tal el que se haya señalado en la demanda y si aquélla ha sido notificada en la forma prevista en el artículo 47, se considerará como domici-

lio la morada en que se haya practicado dicha notificación. Lo dispuesto en este inciso tendrá lugar siempre que el domicilio en donde se practicó la notificación esté dentro de la jurisdicción del Tribunal correspondiente; en caso contrario, regirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo... Las demás resoluciones se notificarán en la forma dispuesta en el artículo 53, aunque las partes no hayan fijado domicilio al cual deban dirigirse las cartas a que se refiere el inciso segundo del artículo 49; pero dichas resoluciones deberán notificarse por carta certificada en el domicilio a que se refiere el artículo anterior cuando el juicio se tramite ante los jueces inferiores. En este último caso, a falta de ese domicilio, se entenderán notificadas desde que se extiendan en el proceso las respectivas resoluciones.

La carta certificada deberá contener exclusivamente el aviso de haberse dictado resolución en la causa.

Artículo... Para practicar notificaciones en estos juicios serán hábiles las horas comprendidas entre las seis y las veinte horas de todos los días del año.

Artículo... El plazo para que se entienda abandonada la instancia en estos juicios será de 6 meses.

Artículo... La audiencia de contestación se celebrará con la parte que asista.

Con todo, en caso de inconcurrencia del demandado, podrá el Tribunal suspender la audiencia si estima que la demanda no le ha sido notificada mediante el tiempo prudencial a que se refiere el artículo (el 2.º de los de este párrafo); o si habiéndosele notificado en la forma prevista en el artículo 47 haya motivo para creer que la copia correspondiente no ha llegado con oportunidad a su poder. En tales casos deberá dictarse una resolución fundada en la cual se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

Artículo... En la audiencia de contestación el demandado deberá oponer las excepciones dilatorias y perentorias que pueda hacer valer en contra de la demanda.

El Tribunal después de oír al demandado llamará a las partes a avenimiento y producido éste, se consignará en un acta.

En la misma audiencia el Tribunal entregará a cada parte copia íntegra autorizada del acta en cuestión.

El avenimiento pondrá fin al juicio y tendrá la autoridad de cosa juzgada.

Si no se produce avenimiento, el Tribunal se limitará a dejar constancia de este hecho.

Artículo... Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva, pero el Tribunal podrá acoger, desde luego, o tramitar separadamente en conformidad al artículo (el... de este párrafo) las dilatorias de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante o aquella en que se reclame del procedimiento siempre que aparezcan manifiestamente admisibles. Se concederá en el efecto devolutivo la apelación que se interponga en contra de la resolución que deseche las excepciones dilatorias que se admitan a tramitación separada.

Artículo... El demandado podrá también deducir reconvenición en la audiencia de contestación cuando el Tribunal sea competente para conocer de ella y siempre que no esté sometida a un procedimiento especial y tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. En caso contrario no se admitirá a tramitación.

Es aplicable a la reconvenición lo dispuesto en el artículo anterior.

La reconvenición se tramitará conjuntamente con la demanda.

Artículo... La práctica de toda diligencia probatoria deberá solicitarse en la audiencia de contestación so pena de no ser admitida después, sin perjuicio de que el Tribunal pueda de oficio, para mejor resolver, en cualquier estado de la causa, decretar todas las diligencias y actuaciones conducentes a la comprobación de los hechos discentidos, debiendo emplear en ello el mayor celo posible.

Los instrumentos sólo podrán presentarse conjuntamente con la demanda o en las audiencias de contestación o de prueba y las partes deberán formular las observaciones y las impugnaciones que procedan en la audiencia en que se acompañen o en la inmediatamente siguiente. Los incidentes a que den lugar deberán tramitarse y

probarse al mismo tiempo que la cuestión principal. Los que se formulen en la audiencia de prueba se deberán probar en esa misma audiencia salvo que el Tribunal por motivos fundados fije una nueva audiencia para ello.

Artículo... Contestada que sea la demanda o en rebeldía del demandado, el juez resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba. En caso afirmativo fijará los puntos sobre los cuales debe recaer y señalará una audiencia próxima para recibirla. En caso contrario, dictará sentencia inmediatamente, o a más tardar dentro del plazo de ocho días. La resolución que recibe la causa a prueba es inapelable.

Artículo... Si las partes desean rendir prueba testimonial, deberán, en la audiencia de contestación o dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que reciba la causa a prueba, hacer anotar en el proceso el nombre, profesión u oficio y domicilio de los testigos que ofrezcan presentar y si los testigos deben o no ser citados por el Tribunal. En la audiencia indicada el juez hará saber a las partes estas circunstancias.

No podrán declarar sino cuatro testigos por cada parte sobre cada uno de los puntos de prueba fijados por el juez.

Artículo... La declaración de testigos se prestará bajo juramento, en presencia de las partes que asistan, quienes podrán dirigir preguntas al deponente por conducto del juez.

Antes de la declaración de cada testigo, la parte contra quien depone podrá deducir las tachas de los artículos 346 y 347, que a su juicio le inhabiliten para declarar. El juez, si lo estima necesario, proveerá lo conducente al establecimiento de las inhabilidades invocadas, las que apreciará en conciencia en la sentencia definitiva.

Las inhabilidades que se hagan valer en contra de los testigos no obstan a su examen; pero el Tribunal podrá desechar de oficio a los que, según su criterio, aparezcan notoriamente inhábiles.

Artículo... La confesión judicial de las partes podrá pedirse por una sola vez en el juicio y deberá solicitarse en la audien-

cia de contestación. También podrá pedirse en la audiencia de prueba siempre que se encuentre presente la persona que debe declarar.

Lo dicho en el inciso anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo (el 17 de este párrafo).

Decretada la confesión, el juez la tomará de inmediato si está presente la parte que deba prestarla. En caso contrario, procederá a tomarla en la audiencia de prueba o en otra que señale para este solo efecto.

Si el absolvente se niega a declarar o da respuestas evasivas, el juez podrá dar por confesados los hechos materia de la pregunta respectiva.

Si el absolvente no concurre el día y hora fijados y siempre que al pedir la diligencia la parte haya acompañado pliego de posiciones, se darán éstas por absueltas en rebeldía, sin necesidad de nueva citación, teniéndose al absolvente por confeso de todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en dicho pliego, y que a juicio del Tribunal sean verosímiles.

La comparecencia se verificará ante el Tribunal de la causa si la parte se encuentra en el lugar del juicio; en el caso contrario, ante el juez competente del lugar en que resida, pero no se podrá ejercitar este derecho si existe en el juicio mandatorio con facultad de absolver posiciones a menos que el Tribunal estime absolutamente necesaria la diligencia para el fallo.

Artículo... Cuando hubieren de practicarse diligencias probatorias fuera de la sala de despacho podrá el Tribunal proceder por sí solo o con notificación de las partes, según lo estime conveniente.

Artículo... Siempre que el Tribunal decretar informe de peritos, designará preferentemente para el cargo al empleado público, municipal o de institución semifiscal que estime competente, quien estará obligado a desempeñarlo gratuitamente.

Los informes periciales se presentarán por escrito, pero el juez podrá pedir informes verbales que se consignarán en los autos con las firmas de los que los emitan.

De ellos deberá darse cuenta en la audiencia de prueba siempre que sea posible.

Artículo... De todo lo obrado en la primera audiencia y en las demás que se celebren, se levantará acta firmada por el juez, las partes asistentes, los testigos que hayan declarado y el secretario, si lo hubiere, o en defecto de éste, un Ministro de Fe o una persona que, en calidad de actuario, nombre el Tribunal.

Si alguno de los comparecientes no sabe o no puede firmar, estampará su impresión digital, y si se niega a firmar se dejará constancia.

Las resoluciones se extenderán en el mismo expediente.

Artículo... Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo (el 18 de este párrafo), el Tribunal deberá dictar sentencia definitiva dentro de los 60 días contados desde la celebración de la audiencia de contestación, salvo que lo impidan circunstancias insuperables, de las cuales dejará constancia en la sentencia y de ello dará cuenta oportunamente en los estados bimestrales a que se refiere el artículo... del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo... Los incidentes deberán formularse y tramitarse en las audiencias de contestación y de prueba y su fallo se reservará para la sentencia definitiva.

Las apelaciones de las resoluciones que se dicten antes del fallo del juicio deberán interponerse conjuntamente con la apelación de la sentencia. Ésta última apelación implicará también apelación de todas las resoluciones incidentales anteriores que causen agravios a la parte apelante.

Todas las apelaciones se verán y fallarán conjuntamente.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, podrá el Tribunal, atendida la naturaleza del incidente, tramitarlo separadamente con audiencia verbal de la parte contraria y decretar las diligencias adecuadas a su acertada resolución. En este caso, se tramitará separadamente el recurso de apelación que proceda.

La resolución que se dicte, en uno u otro sentido, en conformidad al inciso anterior, será inapelable.

Podrán, asimismo, tramitarse separadamente los incidentes especiales de que tratan los artículos 82, 83 y 84, los Títulos X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del Libro I y los Títulos III y IV del Libro II. Su tramitación se ajustará a lo que en ellos se dispone, pero las peticiones de las partes deberán formularse verbalmente de acuerdo con las reglas de este Título, y cuando en aquéllos se disponga dar traslado a la parte contraria y pueda ser necesaria la prueba se citará a las partes para que concurran a una audiencia próxima con todos sus medios probatorios.

Artículo... La prueba se apreciará en la forma ordinaria. Pero podrá el Tribunal en casos calificados, estimarla conforme a conciencia, y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.

Artículo... La sentencia definitiva deberá expresar:

1.º La individualización de los litigantes;

2.º La enunciación brevísima de las peticiones del demandante y de las defensas del demandado y de sus fundamentos respectivos;

3.º Un análisis somero de la prueba producida;

4.º Las razones de hecho y de derecho, que sirven de fundamento al fallo; y

5.º La decisión del asunto.

Si en la sentencia se diere lugar a una excepción dilatoria, se abstendrá el Tribunal de pronunciarse sobre la cuestión principal.

Deberá dejarse copia íntegra de la sentencia definitiva y de todo avenimiento o transacción que ponga término al juicio en el libro de sentencias que se llevará con este objeto.

Artículo... La regulación de las costas, cuando haya lugar a ellas, se hará en la sentencia misma.

Artículo... La apelación, cuando sea procedente se interpondrá verbalmente o por escrito.

Concedido el recurso para ante un Tribunal unipersonal, se hará saber a las partes que deben comparecer sin nueva notifica-

ción ante él dentro de cinco días contados desde que se reciba por dicho Tribunal el expediente, o su copia si el recurso sólo se concede en el efecto devolutivo.

Artículo... Recibidos los autos o la copia por el Tribunal de Alzada unipersonal, citará él a las partes a comparendo para uno de los diez días siguientes; y con lo que expusieren verbalmente resolverá según el mérito del proceso, y aun cuando ninguna hubiere comparecido, confirmando, revocando o enmendando el fallo de primera instancia;

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 166.

La apelación para ante un Tribunal de Alzada colegiado se sujetará a las reglas generales establecidas para las apelaciones de los incidentes.

Artículo... Si la acción es ejecutiva y legalmente procedente, el acta a que se refiere el artículo (el 2.º de este párrafo) terminará con la orden de despachar mandamiento de ejecución en contra del deudor.

El mandamiento dispondrá el embargo de bienes suficientes y designará un depositario que podrá ser el mismo deudor. El depositario nombrado tendrá carácter de definitivo.

Si la acción deducida no procede como ejecutiva, el Tribunal lo declarará así y dará curso a la demanda en conformidad al procedimiento ordinario de mínima cuantía.

Artículo... El requerimiento de pago se efectuará en la forma prescrita en el artículo (el 3.º de este párrafo). En el caso del inciso segundo, el encargado de la notificación deberá indicar, en la copia respectiva, el lugar, día y hora que designe para la traba de embargo, a la que procederá sin otro trámite. De la diligencia se levantará acta individualizando suficientemente los bienes embargados y el lugar en que se encuentran. Si el deudor no está presente quien practique la diligencia dejará copia del acta en el domicilio de aquél.

Artículo... La misma persona que practique el requerimiento podrá efectuar el embargo, en su caso.

Si el depositario es el deudor, aunque no

esté presente, se entenderá que ha quedado en posesión de la cosa embargada al trabarse el embargo. El encargado de la diligencia indicará en el acta el lugar en que ordinariamente deberá mantenerse aquélla.

Artículo... El deudor depositario incurrirá en las penas contempladas en el artículo 471 del Código Penal cuando, con perjuicio del acreedor, falte a sus obligaciones de depositario, desobedezca o entorpezca las resoluciones judiciales para la inspección de los bienes embargados; abandone, destruya o enajene dichos bienes.

Se presumirá que el deudor depositario ha faltado a sus obligaciones con perjuicio del acreedor cuando, sin permiso escrito, de éste o autorización del juez, cambie la cosa embargada del lugar a que se refiere el artículo anterior.

Artículo... El ejecutado tendrá el plazo fatal de 4 días más el término de emplazamiento a que se refiere el artículo 256 contados desde el requerimiento, para oponerse a la demanda.

La oposición sólo podrá fundarse en algunas de las excepciones indicadas en los artículos 456 y 561.

El Tribunal citará, en este caso, a las partes a una audiencia próxima y se procederá como se dispone en el artículo (el 8.º de este párrafo), y siguientes hasta dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución o absolviendo al demandado.

La citación se notificará al ejecutado en el acto mismo de formular su oposición y al ejecutante en la forma prescrita en el artículo (el 4.º de este párrafo).

Si las excepciones opuestas no fueren legales se procederá como lo dispone el artículo 494.

Artículo... Los bienes embargados serán tasados por el juez, quien podrá, si lo estima necesario, oír peritos designados en conformidad al artículo (el 18.º de este párrafo).

Artículo... Establecido el valor de los bienes embargados, el juez ordenará que se rematen previa citación de las partes.

Si se trata de bienes raíces o de derechos reales, constituidos en ellos, deberán, además, publicarse tres avisos en un periód-

co de la capital del departamento, en que se encuentre situado el inmueble, o de la capital de la provincia si allí no lo hay.

Los remates se efectuarán solamente en los días 1.º y 15 de cada mes, o en el día siguiente hábil si alguna de esas fechas corresponde a día inhábil.

Las posturas empezarán por los dos tercios de la tasación.

Artículo... Cuando se enajenen bienes raíces, el acta de remate se extenderá en el libro copiator de sentencias y será suscrita por el juez y el secretario, si lo hubiere, y en su defecto, por una persona que en calidad de actuario nombre el Tribunal.

La escritura definitiva se otorgará en el registro de un notario, y será suscrita por el juez y por el subastador ante quien se hubiere hecho el remate o, en defecto de aquél, por la persona a quien él comisione con tal objeto en el acta de remate.

Artículo... Regirán también en el juicio de mínima cuantía las disposiciones del Título XIX del Libro I; pero las peticiones de las partes, las notificaciones y el procedimiento de apremio deberán ajustarse a las reglas de este Título. La oposición del demandado cuando sea procedente en conformidad al artículo (el 2.º de los agregados después del artículo 238), se proveerá citando a las partes a una audiencia próxima para que concurre a ella con todos sus medios de prueba.

Artículo... En los casos no previstos por los artículos precedentes, serán aplicables las reglas del juicio ejecutivo de mayor cuantía si la cuestión deducida fuese también ejecutiva.

De los juicios de Hacienda

Artículo 923. Reemplázase la palabra "quinientos" por "diez mil".

DEL RECURSO DE CASACION

f 1. — Disposiciones generales

Artículo 940. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o

reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieren a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley número 4.174, de 10 de septiembre de 1927, sobre impuesto a la propiedad raíz, de los que se tramiten en conformidad a la ley sobre la Caja de la Habitación y de los demás que prescriban las leyes”.

Artículo 941. Reemplázanse en el inciso cuarto las citas a la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales por las siguientes:

“Artículos 115, 116, 121, 122, 124, 126, 127, 128 y 129 del Código Orgánico de Tribunales”.

Reemplázanse las palabras “cinco mil pesos” del inciso tercero y del inciso final, por estas otras: “veinte mil pesos”.

Artículo 942. Agréganse los siguientes incisos:

“No obstante lo dispuesto en este artículo, el Tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El Tribunal, podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio”.

Artículo 950. Agrégase en el inciso 1.º la palabra “consulta”, después de “apelación”, y colócase como frase final de este inciso, la siguiente: “e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar”.

Artículo 951. Reemplázase en el número 6.º la cita: “el artículo 972” por esta otra: “los artículos 969 y 972”.

Artículo 955. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo... Elevado un proceso en casación, el Tribunal examinará en cuenta si el recurso es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal.

Si encontrare mérito el Tribunal para considerar inadmisibles o extemporáneos el recurso, lo declarará sin lugar desde luego, o mandará traer los autos en relación sobre este punto”.

Artículo 956. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo... Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 223, 224 y 225”.

Artículo 957. Agrégase el siguiente inciso:

“Las partes podrán hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso”.

Reemplázanse, en el epígrafe del párrafo segundo del Título XXI del Libro III, las palabras “menor cuantía”, por las siguientes: “mínima cuantía”.

Artículo 962. Sustitúyese la palabra “menor” por “mínima”.

Artículo 964. Agréganse después de las palabras: “... verbalmente o por escrito”, las siguientes: “sin previo anuncio”.

Artículo 965. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo... El recurso de casación se deberá interponer en el plazo fatal de 10 días, salvo cuando se deduzca en contra de la sentencia de primera instancia en que deberá formularse conjuntamente con la apelación que proceda contra dicho fallo, dentro del plazo que la ley concede para apelar”.

Artículo 966. Substitúyese por el siguiente:

“Artículo... La tramitación del recurso de casación de que deba conocer un Tribunal unipersonal se regirá por las mismas reglas de la apelación en estos juicios”.

Agréganse a continuación del artículo 966, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo... Elevado el proceso a un Tribunal colegiado o encontrando éste admisible el recurso en el caso del artículo 955 mandará que se traigan sobre él los autos en relación.

“Regirán también en este caso las disposiciones del inciso segundo del artículo (el segundo del párrafo 1.º “De los juicios de menor cuantía”) y los artículos (el 4.º y el 5.º de ese mismo párrafo).

“Artículo... Si la causal alegada necesitare probarse, se abrirá un término con tal objeto y se rendirá la prueba según las reglas establecidas para los incidentes”.

En el epígrafe del párrafo tercero del Título XXI del Libro III, reemplázanse las palabras: “en juicios de mayor cuantía”, por las siguientes, “en juicios de mayor o de menor cuantía y en juicios especiales”.

Artículo 967. Reemplázanse en el inciso primero las palabras: “de mayor cuantía” por “de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales”.

Artículo 969. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo... Para interponer el recurso de casación contra sentencia de única o de primera instancia, se deberá hacer consignación según la cuantía establecida en los incisos segundo y final del artículo 972.

Regirán también en los recursos de casación, en los juicios de menor cuantía, el inciso segundo del artículo (el segundo del párrafo 1.º “De los juicios de menor cuantía”) y los artículos (el 4.º y 5.º de ese mismo párrafo)”.

Agrégase a continuación del artículo 969 el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... El recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia se verá conjuntamente con la apelación. Deberá dictarse una sola sentencia para fallar la apelación y desechar la casación en la forma.

Cuando se dé lugar a este último recurso, se tendrá como no interpuesto el recurso de apelación.

Si sólo se hubiere interpuesto recurso de casación en la forma se mandarán traer los autos en relación”.

En el epígrafe del párrafo cuarto del Título XXI del Libro III, reemplázanse las palabras “de mayor cuantía” por estas

otras: “de mayor o de menor cuantía y en juicios especiales”.

Artículo 971. Reemplázanse en el inciso primero las palabras “de mayor cuantía” por “de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales”.

Artículo 972. Suprímese en la escala de este artículo, modificada por el artículo tercero de la ley número 7,291, de 27 de octubre de 1942, lo siguiente:

“De \$ 5,001 a \$ 20,000... ..	\$ 300.—”
“De \$ 20,001 a \$ 50,000	700.—”

* Encabézase dicha escala del siguiente modo:

“De \$ 20,001 a \$ 50,000	700.—”
-------------------------------------	--------

Agrégase al inciso final la siguiente frase, suprimiéndose el punto de término de dicho inciso: “y en los recursos de casación en la forma que incidan en los juicios cuya cuantía exceda de 5,000 pesos y no pase de 20 mil pesos”.

Artículo 975. Reemplázase en el inciso segundo y en el final las palabras “la Primera Sala”, por “la Sala de Forma” y en este último inciso las palabras “la Segunda Sala” por “la Sala de Fondo”.

Artículo 1038. Suprímese en el número primero la palabra “varones”.

Artículo 1039. Reemplázase en el inciso segundo la palabra “diez” por “tres”.

Agrégase como inciso final el siguiente: “El Ministro de Fe que practique el inventario dejará constancia en la diligencia de haberse hecho la citación en forma legal”.

Artículo 1040. Agrégase el siguiente inciso:

“Pueden figurar en el inventario los bienes que existan en otros departamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

Artículo 1041. Substitúyese la frase inicial:

“Si hubiere bienes que inventariar en otro departamento” por “Si hay bienes que inventariar en otro departamento y lo pide algún interesado presente”.

Artículo 1042. Agrégase el siguiente inciso:

“El Notario deberá dejar constancia de la protocolización en el inventario mismo”.

Artículo 1051. Suprímese en el inciso primero la palabra “varones”.

Agréganse a continuación del artículo 1057, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ... La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse para todos los herederos indicándolos con sus nombres, apellidos, domicilios y calidades con que heredan.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante, si la herencia es o no testamentaria, acompañándose en el primer caso copia del testamento”.

“Artículo ... Los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en papel competente y en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil.

Dicho inventario que se acompañará a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hubieren pedido”.

Artículo 1058. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 1058. La posesión efectiva se entenderá dada a toda la sucesión, aun cuando uno solo de los herederos la pida.

La resolución que la concede contendrá el nombre, apellido, profesión u oficio, lugar y fecha de la muerte, y último domicilio del causante, la calidad de la herencia, indicando el testamento cuando lo hubiere, su fecha y la Notaría en que fué extendido o protocolizado, la calidad de los herederos, designándolos por sus nombres, apellidos, profesiones u oficios y domicilios.

La resolución terminará, según el caso, ordenando la facción de inventario solemne de los bienes cuya posesión efectiva se solicita, o la protocolización del inventario simple de los mismos, sellado previamente en cada hoja por el Secretario”.

Artículo 1060. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo ... La resolución que concede la posesión efectiva de la herencia, se publicará en extracto por tres veces en un periódico del departamento, o de la cabecera

de la provincia, cuando allí no lo hubiere.

En dicho aviso podrá también anunciarse la facción del inventario solemne.

Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el Tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos.

La Dirección al informar exigirá que se acredite por los medios legales correspondientes el parentesco que ligue a los asignatarios con el causante.

El Secretario deberá dejar constancia en el proceso que se hicieron las publicaciones en forma legal”.

Artículo 1061. Substitúyese por el siguiente:

“Artículo ... La inscripción a que se refiere el artículo anterior se hará en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces del departamento en que haya sido pronunciada la resolución de posesión efectiva, con indicación de la Notaría en que se protocolizó el inventario y la enumeración de los bienes raíces que en él se comprendan.

Con el mérito de esa inscripción, los Conservadores deberán proceder a efectuar las especiales que procedan, sin necesidad de otro trámite.

Cuando entre los bienes hereditarios no hubiere inmuebles, la inscripción de la posesión efectiva sólo se hará en el Conservador del departamento en donde se hubiere concedido.

Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario cuando se trate de bienes raíces, deberán protocolizarse en la misma Notaría en que se protocolizó el inventario y anotarse en el registro conservatorio, al margen de la inscripción primitiva”.

Agrégase a continuación del artículo 1061, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ... La posesión efectiva de la herencia cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 20,000 pesos, podrá solicitarse en formularios especiales que hará la Dirección de Impuestos Internos y su tramitación se ajustará, en ese caso, a las reglas que se prescriben en la ley sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones”.

Artículo 1080. Reemplázase por el siguiente:

“Artículo ... Reclamado este derecho, el tribunal llamará por medio de tres avisos que se publicarán de ocho en ocho días a lo menos, en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en el caso contrario, a los que se crean llamados al goce del censo, a fin de que hagan uso de su derecho”.

Artículo 1081. Reemplázase en el inciso primero la frase: “Transcurridos los 30 días de la fijación del edicto”, por esta otra: “Transcurridos ocho días después del último aviso de los indicados en el artículo anterior”.

Artículo 1092. Reemplázase la frase “el número 5.º del artículo 10 de la Constitución”, por el siguiente: “el número 10 del artículo 10 de la Constitución”.

Artículo 1096. Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Declarado por el Tribunal el valor de los bienes y perjuicios con arreglo al artículo anterior, se mandará publicar esta declaración por medio de cinco avisos que se insertarán de tres en tres días, a lo menos, en un periódico del departamento, si lo hubiere, o de la cabecera de la provincia, en caso contrario, a fin de que los terceros a que se refieren los artículos 1100 y 1101 puedan solicitar las medidas precautorias que en dichos artículos se mencionan. Transcurridos tres días después del último aviso, y no habiendo oposición de terceros, el Tribunal ordenará que el precio de la expropiación se entregue al propietario, o si estuviere él ausente del departamento o se negare a recibir, que se consigne dicho valor en un establecimiento de crédito”.

Artículo 2.º Modifícanse en la forma que a continuación se indica los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales:

Artículo 14. Reemplázanse las palabras “veinte” y “cincuenta” por “doscientos” y “quinientos”, respectivamente.

Agrégase, además, como inciso final el siguiente:

“Los jueces de distrito de las ciudades cabeceras de departamento no tendrán competencia para conocer de los juicios especiales del contrato de arrendamiento”.

“Artículo 25. Reemplázanse en el número

primero las palabras “cincuenta” y “doscientos” por “quinientos” y “mil”, respectivamente.

Agrégase, además, como inciso final el siguiente:

“Los jueces de subdelegación de las ciudades cabeceras de departamento no tendrán competencia para conocer de los juicios especiales del contrato de arrendamiento”.

Artículo 32. Introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el número primero la palabra “quinientos” por “mil”;

b) Substitúyese el número 2 por el siguiente:

“En primera instancia, de las causas civiles y de comercio cuyo valor exceda de mil pesos y no sea superior a diez mil”.

c) En el inciso penúltimo reemplázase la palabra “cien” por “doscientos”.

Artículo 38. Reemplázase en los números primero, tercero y cuarto la palabra “cinco” por “diez”.

Artículo 40. Introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Substitúyense en el inciso primero las palabras “al Oficial Civil, juez de menor cuantía de La Calera a que se refiere el artículo siguiente” por las que se indican: “al juez de letras de menor cuantía de La Calera”.

b) Reemplázanse en el inciso 2.º las palabras “quinientos” y “dós mil” por “mil” y “diez mil”, respectivamente;

c) Reemplázase en el inciso 3.º la palabra “dos” por “diez”.

Artículo 45. Introdúcense las siguientes modificaciones:

1.º Substitúyense las letras a), b) y c), y el inciso final del número 1 por lo siguiente:

a) De las causas civiles sobre cosas cuyo valor exceda de mil pesos, y también de las de cuantías inferiores cuando se trate de los juicios especiales del contrato de arrendamiento que se promuevan dentro de la ciudad cabecera del departamento salvo en los dos casos, de aquellas cuyo conocimiento corresponda a los jueces de letras de menor cuantía;

b) De las causas de comercio, con la misma salvedad de la letra precedente.

Deberán fallar en única instancia los juicios de arrendamiento a que se ha aludido en que el valor de la materia no exceda de doscientos pesos y las causas de comercio que no excedan de mil y en primera, todas las demás.

2.o Intercálase al comienzo del número 2 la siguiente letra:

a) De las causas de minas, cualquiera que sea su cuantía. Se entiende por causas de minas aquella en que ventilen derechos regidos especialmente por el Código de Minería.

3.o Las letras a), b), c), d) y e) del número 2 pasarán a ser letras b), c), d), e) y f) del mismo número.

4.o Reemplázase el encabezamiento del número 3.o que dice:

“3.o) En única o en primera instancia conforme a lo dispuesto en el inciso final del número primero. De las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a las señaladas en las letras a) y b) del número primero de este artículo” por: “g) De las causas civiles cuya cuantía sea inferior a la señalada en la letra a) del número primero de este artículo y de las de comercio cuyo conocimiento corresponde a los jueces de letras de menor cuantía”.

5.o Los números 4.o, 5.o y 6.o de este artículo pasarán a ser 3.o, 4.o y 5.o.

Artículo 549 Agrégase al principio del inciso primero la siguiente frase: “Todo recurso de queja deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días”.

Artículo 3.o Modifícanse en la forma que a continuación se indica los siguientes artículos del Código de Minas:

Artículo 42. Suprímense en el inciso primero las palabras “fijarla en cartel” y

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La publicación se hará por dos veces, dentro del plazo de 40 días contados desde la fecha de la resolución que la ordena”.

Artículo 117. Suprímense en el inciso 2.o las palabras “fijadas durante 20 días en la puerta del juzgado”, y en el inciso tercero las palabras: “terminado el plazo de fijación de carteles” y en el inciso final las palabras “fijado los carteles”.

Artículo 118. Suprímense en el inciso 2.o las palabras “fijarán y”.

Artículo 130. Derógase el inciso final y suprímense en el inciso primero la coma que hay después de la palabra “avisos” y suprímense, también, las palabras “fijación de carteles”.

Artículo 145. Reemplázase el inciso 2.o por el siguiente “La citación se hará por medio de avisos publicados por dos veces”.

Suprímense en el inciso 4.o las palabras “terminado el plazo de fijación de carteles y”.

Artículo 149. Suprímense en el inciso final las palabras: “la fijación y”.

Artículo 4.o Deróganse las siguientes disposiciones legales:

1.o Los artículos 38, 39, 110, 237, 371, 393 al 404, inclusive, 430, 434, inciso segundo, 435, 738, 855 al 858 inclusive, 886, 887, 888, y 1059, todos del Código de Procedimiento Civil;

2.o Los artículos 26, 28, 31, 34, 35, 36 y 37 de la ley número 5,427, de 28 de febrero de 1934, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, y modifícase el artículo 42, de la misma en la forma siguiente: suprímense las palabras “y fijadas” y reemplázanse las palabras “el artículo 30” por “el Código de Procedimiento Civil”.

3.o Los decretos, leyes número 363, de 21 de marzo de 1925, y número 795, de 22 de diciembre de 1925.

Artículo 5.o Elimínanse del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones de los artículos 4.o, 111, 134, 125, 175, 177, 178, 179, 180, 181 al 191, inclusive, 702, 825, 919, 920, 921, 988,; y 1078 inciso segundo; y suprímese en el artículo 330, de este Código la frase: “juramento deferido”.

Elimínanse, del Código Orgánico de Tribunales, las disposiciones de los artículos 41 y 210.

Artículo 6.o Esta ley comenzará a regir 60 días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º En los juicios pendientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley, los plazos que hayan comenzado a correr, se regirán por la ley antigua.

La supresión de los trámites que establece esta ley se hará efectiva desde que entre en vigor, pero en los juicios pendientes se aplicará la ley antigua a los trámites ya iniciados.

Artículo 2.º Dentro del décimo día después de la vigencia de la presente ley, los procuradores y abogados que tengan en su poder expedientes civiles y criminales deberán devolverlos a las respectivas secretarías. En caso de no hacerlo, serán apremiados con arresto y multa en conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 del Código de Procedimiento Civil y 8.º de la ley número 5,414, de 9 de Febrero de 1934, que quedarán vigentes para este solo efecto.

Artículo 3.º El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edición del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas en él hasta la fecha de la publicación de esta ley, dándole la numeración correlativa correspondiente y enmendando las referencias, pero dejándose constancia de la fecha de su primitiva promulgación y del nombre de sus promulgadores".

Siguiendo en el orden de la tabla de Fái-el Despacho, se entra a considerar el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que prorroga por dos años el plazo de validez de los actuales Registros Electorales.

En discusión general, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

Los artículos 1.º a 5.º inclusive, de que consta el proyecto, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Reemplázase en los artícu-

los 2.º y 84 de la ley número 4.554, de 9 de febrero de 1929, y el artículo sexto de. Decreto número 1.472, publicado en el "Diario Oficial" de 24 de julio de 1941, la frase que dice: "diez años", por la siguiente: "doce años".

Artículo 2.º Reemplázase en el artículo noveno de la citada ley 4.554, la frase que dice: "a lo menos una hora diaria desde las trece horas", por la siguiente: "desde las dieciséis hasta las dieciocho horas".

Artículo 3.º Modifícase el artículo 25 del decreto 1.472, que fijó el texto definitivo de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, substituyendo las palabras y el guarismo "cincuenta centavos (\$ 0.50)" por los siguientes: "un peso (\$ 1.—)".

Artículo 4.º Reemplázase en los incisos primero y quinto del artículo 65 y primero del artículo 67, de la citada ley 4.554, la palabra "sesenta" por "noventa".

Artículo 5.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente solicita, en seguida, el asentimiento unánime de la Sala, para considerar un oficio de la Cámara de Diputados con que da cuenta de haber aceptado una rectificación formulada por S. E. el Presidente de la República a las observaciones que opuso al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, que reforma la ley 6.037, que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional; rectificación que consiste en corregir algunas referencias contenidas en los artículos del proyecto materia de la primitiva observación del Ejecutivo.

Usa de la palabra el señor Guzmán, don Eleodoro E., para expresar que, aun cuando el procedimiento no le parece regular, cree sin embargo que debe adoptarse respecto de ese oficio complementario el mismo acuerdo que la Honorable Cámara de Diputados, a fin de facilitar el despacho de esta ley, cuya tramitación quedaría terminada, desde el momento en que ambas Cámaras se pronunciaron ya sobre las observaciones que ahora se rectifican.

Los señores Torres, Lira y Jirón, por su parte, manifiestan que no se oponen al despacho del oficio aclaratorio en referencia, pero que se abstendrán de votarlo favorablemente, por las razones que exponen.

Cerrado el debate y habiéndose producido asentimiento unánime para considerar este asunto, se procede a votar; resultando aprobado el oficio complementario en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, por 11 votos contra 1, y 8 abstenciones.

Incidentes

El Honorable señor Walker formula indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla, un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados de que se ha dado cuenta en la presente sesión, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Providencia para ceder a título gratuito a la Compañía de Bomberos de esa comuna, una extensión de terreno destinada a la construcción del Cuartel para la Institución referida.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

Puesto en discusión general y particular el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase a la Municipalidad de la comuna de Providencia para ceder a título gratuito a la Compañía de Bomberos de Providencia, una extensión de terreno de su propiedad ubicada en esa comuna, de una superficie aproximada de ciento treinta metros cuadrados y cuyos deslindes son: al Norte, con la Avenida Providencia; al Sur, con propiedad de la Compañía de Bomberos de Providencia; al Oriente, con la Avenida Antonio Varas, y al Poniente, con propiedad del señor Tomás Ortúzar Iturriaga.

El terreno cuya cesión se autoriza, deberá ser destinado por la Compañía de Bomberos de Providencia, dentro del plazo

de diez años, a la construcción de un Cuartel para la institución. El incumplimiento de esta disposición autoriza a la Municipalidad de Providencia para dejar sin efecto la cesión.

Artículo 2.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Maza formula indicación para acordar el segundo lugar de la tabla ordinaria de la presente sesión, a continuación del proyecto de gratificación al personal de la Administración Pública, al proyecto sobre modificación de la ley 6.152, relativa a terrenos fiscales en Magallanes.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

A indicación del señor Martínez Montt, se acuerda oficiar al señor Ministro de Hacienda, a fin de que imparta instrucciones a la Dirección de Impuestos Internos, en el sentido de que investigue la aplicación de la ley 5.786, sobre impuesto a la elaboración de maderas en bruto, lo que estima necesario en vista de los precios exorbitantes que ha alcanzado la madera para construcciones; situación que, por otra parte, requiere, a juicio de Su Señoría, la intervención del Comisariato, para evitar especulación.

El señor Torres hace un alcance a las observaciones de carácter político que el señor Amunátegui formulara en la sesión de 22 de diciembre próximo pasado, con motivo de la actuación que habría cabido a Su Señoría en las conversaciones habidas en el mes de junio de 1943, a propósitos de la solución de la crisis ministerial; advirtiendo que el espíritu de esas entrevistas fué exclusivamente de defensa de la democracia y del régimen institucional del país.

El señor Guzmán don Eleodoro E., se refiere a la mala situación que se viene creando a la prensa chilena con motivo de

la restricción de la cuota de papel que se importa de Estados Unidos, y aun a la industria papelerá nacional, por haberse paralizado el envío de celulosa.

Expresa que esta disminución priva a los órganos de publicidad chilenos, de cumplir su misión cultural, y de proseguir en su campaña de defensa de las democracias.

Solicita se dirija oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, transcribiéndole las observaciones que acaba de formular.

El señor Lira, por su parte, adhiere a las observaciones del señor Guzmán, y pide que se agregue su firma al oficio solicitado. :

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda enviar el oficio, a nombre de ambos señores Senadores.

Usan de la palabra con motivo de este incidente, los señores Azócar, Urrejola y Errázuriz, quienes se refieren a distintos aspectos relacionados con el mismo tema abordado por el señor Guzmán don Eleodoro E.; y sugieren distintas ideas para llegar a resolver en definitiva el problema de la celulosa y de la industria papelerá en general.

El señor Bórquez se refiere en seguida a algunos problemas que afectan a Chiloé y Llanquihue, particularmente la sequía que azota esa zona; la que, acumulada al retardo con que se recibió en el Sur el guano necesario para el abono de las tierras y la mala calidad de este producto determinará la pérdida de más del 50 por ciento de la cosecha de papas.

Hace presente, además, la necesidad de apresurar la construcción de diversas obras públicas en Chiloé y Magallanes, especialmente caminos, que son de todo punto indispensables.

El señor Lira coincide en absoluto con el señor Bórquez, y une su voz a la del señor Senador para pedir al señor Ministro de Hacienda, presente en la Sala, que se interese por el cumplimiento oportuno de las distantes leyes de obras públicas para esa zona, leyes que han quedado hasta ahora sin cumplirse.

El señor Cruzat pide a la Sala quiera constituirse en sesión secreta por algunos minutos, para proeurar se rectifique un error en que, a juicio de Su Señoría, se incurrió en la última sesión secreta celebrada por el Honorable Senado.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda, y se constituye en sesión secreta, de lo que se deja testimonio en acta por separado.

Se reanuda la sesión pública para los efectos de suspenderla.

Se suspende la sesión.

Segunda Hora

Orden del Día

Proyecto del Ejecutivo sobre gratificación al personal de la Administración Pública

En cumplimiento de un acuerdo adoptado en la sesión anterior, se entra a considerar este proyecto, juntamente con el informe evacuado sobre el particular por la Comisión de Hacienda.

Se da cuenta de una indicación formulada por el señor Ortega para agregar al artículo 1.º el siguiente inciso:

“Esta gratificación será del 12 por ciento sobre sus sueldos para los funcionarios cuyos sueldos no excedan de \$ 13.500 anuales”.

En discusión general este proyecto, juntamente con el informe y las indicaciones formuladas, usan de la palabra los señores Ortega, Laferte, Cruz-Coke, Domínguez, Martínez don Julio, Maza, Torres, Errázuriz, Azócar, Ministro de Hacienda y Jirón.

Este último señor Senador formula indicación para suprimir en el artículo 1.º la frase: “... y de los servicios creados”.

El señor Lira, por su parte, formula indicación para agregar como frase final del artículo 1.º, la siguiente: “... como remuneración especial por los servicios prestados durante el año 1943”.

El señor Walker insiste en que la redacción del proyecto propuesta por la Comisión de Hacienda no aclara suficientemente el concepto que quiso precisar en la sesión de ayer, en el sentido de que quedan excluidos de la gratificación los servicios que hayan sido creados con posterioridad a la ley 7,200, y los que hayan tenido, a partir de la misma fecha, aumentos de sueldos o gratificaciones por leyes especiales; y en consecuencia, vuelve por la redacción que Su Señoría insinuara en esa oportunidad, y que dice:

"... al personal de la administración civil del Estado con exclusión de los servicios que hubieren tenido aumentos de sueldo o gratificaciones con posterioridad a la dictación de la ley número 7,200, y de los servicios creados después de la vigencia de la misma, una gratificación... etc."

Deja formulada la correspondiente indicación.

Refiriéndose a esta última indicación, el señor Ortega expresa que en todo caso habría que cambiar en la redacción propuesta por el señor Walker, la frase: "y de los servicios creados después de la vigencia de la misma", por esta otra: "y de los servicios creados después de que ésta entró en vigencia".

El señor Ministro de Hacienda expresa, en seguida, que el artículo 2.º del proyecto de la Comisión, que consulta la indicación que en la sesión pasada hizo el señor Torres, aparte de significar un gasto más o menos cuantioso, y de no corresponder propiamente a la índole general de este proyecto, ofrece, además, algunos aspectos de dudosa constitucionalidad; y ruega, por lo tanto, al señor Senador, se sirva retirar la indicación, y aceptar por consiguiente, que se prescinda del artículo 2.º.

El señor Maza apoya la petición del señor Ministro, y sugiere la idea de desglosar el artículo en cuestión, remitiéndolo con oficio al señor Ministro de Economía y Comercio, a fin de que procure la solución de la situación que encara.

El señor Torres acepta la petición del señor Ministro y la sugestión del señor Maza.

El señor Domínguez, por su parte, formula indicación para agregar, a continuación de las palabras "que hubieren tenido aumentos de sueldo", estas otras: "por leyes especiales".

El señor Lafertte propone agregar al final del artículo, y después de las palabras "de una sola vez", estas otras: "en el mes de enero".

El señor Ministro de Hacienda, finalmente, expresa que, aún cuando la indicación del señor Ortega, para aumentar a un 12 por ciento la gratificación a los sueldos menores de 13,500 pesos al año, importa evidentemente un mayor gasto, éste no desequilibra de manera grave los cálculos hechos por el Gobierno; y como, por otra parte, esta idea responde a un principio de justicia social, el Gobierno la acepta y la hace suya para los efectos de su tramitación.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general el proyecto.

Puesto en discusión particular, se procede a considerar el artículo 1.º, juntamente con las indicaciones formuladas.

La indicación del señor Walker se da tácitamente por aprobada.

El señor Jirón da por retirada la indicación que tiene formulada, para suprimir la frase: "y de los servicios creados".

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

En votación la indicación del señor Lira, para agregar la frase: "como remuneración especial por los servicios prestados durante el año 1943". Su Señoría la da por retirada.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda.

La indicación del señor Domínguez, para agregar las palabras "por leyes especiales", después de "aumentos de sueldo", se da tácitamente por aprobada.

En votación la indicación del señor Lafertte, para imponer el pago de esta gratificación en el mes de enero, el señor Ministro de Hacienda pide a Su Señoría que la retire; petición a la que accede el señor Senador, con el asentimiento de la Sala.

En votación la indicación del señor Ortega, hecha suya por el Gobierno, para aumentar al 12 por ciento la gratificación sobre los sueldos menores de \$ 13.500 al año, se da tácitamente por aprobada.

Queda terminada la discusión del artículo 1.º

En discusión el artículo 2.º del proyecto de la Comisión, se resuelve, conforme se había propuesto, desglosarlo del proyecto, y remitirlo con oficio al señor Ministro de Economía y Comercio, para los efectos de que, si lo estima conveniente, lo haga suyo y procure su tramitación.

El Honorable señor Maza, formula indicación para prorrogar la presente sesión hasta las 8 P. M.

Se produce un breve debate, en que participan diversos señores Senadores, a cuyo término se procede a votarla, resultando aprobada por 17 votos contra 3 abstenciones.

Se prosigue en seguida la discusión particular del proyecto, dándose sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos 3.º y 4.º que pasan a ser 2.º y 3.º, respectivamente.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala para encargar a la Mesa que, en unión del señor Ministro de Hacienda, le de al proyecto la redacción definitiva, que corresponda, de acuerdo con las distintas indicaciones aprobadas.

Por asentimiento unánime, así se acuerda.

El proyecto queda redactado como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Concédese al personal de la Administración Civil del Estado una gratificación del 10% sobre sus sueldos, que será del 12% para los funcionarios cuyos sueldos excedan de \$ 13.500 anuales. Esta gratificación será pagada de una sola vez.

Se excluye de esta gratificación a los servicios que hayan sido creados con pos-

terioridad a la dictación de la ley número 7.200, y a los que hayan tenido, a partir de la misma fecha, aumentos de sueldos por leyes especiales o gratificaciones.

Artículo 2.º Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se imputarán a las mayores entradas que produzcan la aplicación del artículo 40 de la ley número 7.747, y la aplicación de la contribución territorial.

Artículo 3.º La presente ley regirá desde el 1.º de enero de 1944".

En cumplimiento del acuerdo adoptado en la primera hora de esta sesión, se procede a considerar el proyecto sobre modificación de la ley 6.152, sobre tierras fiscales en Magallanes.

Puesto en discusión general, usan de la palabra los señores Lira, Ministro de Tierras, Bórquez, y Guzmán Eleodoro, quien queda con la palabra por haber llegado la hora.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado:

De conformidad con el artículo 72 número 7 de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en la ley número 5.253 de 15 de septiembre de 1933, y consultándose en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional —Subsecretaría de Marina— los fondos correspondientes, tengo el honor de pedir vuestro acuerdo para ascender al grado de Vicealmirante de la Armada Nacional, al Contraalmirante señor Juan A. Rodríguez Sepúlveda.

El mencionado Oficial General de la Ma-

rina de Guerra, cuya hoja de servicio se acompaña, tiene sus requisitos cumplidos para el ascenso, ha desempeñado a entera satisfacción del Supremo Gobierno las diferentes comisiones que se le ha encomendado y su ascenso se solicita en vista de las necesidades del servicio.

Santiago, 12 de enero de 1944.— **J. Antonio Ríos M.— O. Escudero O.**

Conciudadanos del Senado:

De conformidad con el artículo 72, número 7 de la Constitución Política de la República, lo dispuesto en la Ley número 5.253 de 15 de Septiembre de 1933, existiendo vacantes en el Escalafón de Oficiales de la Armada y consultándose en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional —Subsecretaría de Marina— los fondos correspondientes, tengo el honor de pedir vuestro acuerdo para ascender al grado de Capitán de Navío de la Armada Nacional, al Capitán de Fragata señor Gustavo Virgilio Aguirre.

El mencionado Oficial de la Marina de Guerra, cuya hoja de servicio se acompaña, tiene sus requisitos cumplidos para el ascenso, ha desempeñado a entera satisfacción del Gobierno las diferentes comisiones que se le ha encomendado y su ascenso se solicita en vista de las necesidades del servicio.

Santiago, 12 de Enero de 1944.— **J. Antonio Ríos M.— O. Escudero O.**

2.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Agricultura:

Santiago, 11 de Enero de 1944.— Me es grato referirme a la atenta nota de esa Honorable Cámara número 864, de 15 de Diciembre ppdo., en la que a solicitud de los Honorables Senadores don Darío Barrueto, don Humberto del Pino y don Francisco Urrejola pide a esta Secretaría de Estado que, con los medios de que dispone,

ordene una investigación acerca de los costos del hilo sisal, a fin de que su precio sea fijado tomando en consideración una utilidad legítima para evitar una posible especulación y, asimismo, arbitre las medidas conducentes a impedir la propagación de la fiebre aftosa en el país.

Sobre el particular me es grato transcribir a esa Honorable Cámara el informe evacuado por la Dirección General de Agricultura sobre la materia, contenida en nota número 80 de 10 del corriente mes y con el que este Ministerio concuerda en todas sus partes:

“Tengo el agrado de informar la providencia de U.S. número 2304 de 17 de Diciembre último, recaída en oficio número 864 de 15 del mismo mes del Honorable Senado, en que a petición de los Honorables Senadores don Humberto del Pino don Darío Barrueto y don J. Francisco Urrejola solicitan una investigación acerca del coste del hilo sisal y para que se arbitren las medidas conducentes a impedir la propagación de la fiebre aftosa en el país”.

“Desde luego y en relación con la aparición de los últimos focos de fiebre aftosa en el país y la llegada de ganado procedente de la República Argentina portadores de esta enfermedad, cabe observarse que esta Dirección General dispuso una serie de medidas conducentes a controlar la situación producida”.

En efecto, se impartieron instrucciones terminantes para el cumplimiento, por parte de los FF. CC. del Estado para la desinfección de los carros rejas, como asimismo de inmovilizar aquellas partidas de ganado que se encontraron en estado sospechoso dentro del país”.

En cuanto a la internación de ganado argentino y de acuerdo con el Convenio Sanitario Animal suscrito entre ambos países se procedió en cada caso a someter a los animales a cuarentena, rechazo y aún al beneficio de ellos, y en una oportunidad se procedió al cierre temporal de la cordillera”.

“Por otra parte, se dispuso la visita al territorio argentino del Director del De-

partamento de Ganadería y Sanidad Animal de esta Dirección General, obteniéndose como resultado de esta visita la aplicación, por parte de las autoridades respectivas de la República Argentina de diversas nuevas medidas que permitirán una mayor garantía respecto al estado sanitario del ganado que se importa a nuestro país”.

“Finalmente, con fecha 24 de Noviembre último se dictó por el Ministerio de Agricultura el decreto número 729, que prohíbe temporalmente la venta en Ferias de animales provenientes de la República Argentina”.

“Esta medida sólo tiene carácter transitorio y será suspendida tan pronto se compruebe una mejoría en el estado sanitario de los vacunos en relación con la fiebre aftosa”.

“Dentro de los medios legales y administrativos de que dispone esta Dirección General, se han extremado todas las medidas sanitarias a fin de normalizar a la brevedad posible la situación producida”.

“Respecto a las investigaciones acerca del costo del hilo sisal, me permito manifestar a U.S. que se dispuso el traslado de un funcionario a la zona sur para estudiar en el terreno mismo los costos de elaboración de este artículo que se confecciona a base de formio y que se emplea para amarras en las máquinas segadoras de cereales”.

“Sobre los resultados de dicho estudio me será grato informar a U.S. oportunamente”.

Lo que me es grato poner en conocimiento de esa Honorable Cámara para los fines procedentes, manifestándole que tan pronto reciba el estudio sobre el sisal que ofrece la Dirección General en la nota trascrita, lo pondrá a disposición de esa Honorable Cámara.

Dios guarde a V. E.— **A. Quintana Burgos.**

DEBATE

Se abrió la sesión a las 15 horas 21 minutos, con la presencia en la Sala de doce señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente). — En nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 21.ª, en 5 de enero aprobada.

El acta de la sesión 22.ª, en 11 de enero, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la Cuenta.

AUMENTO DE UNA PLAZA DE COMODORO DEL AIRE.

El señor **Secretario**.— Figura en el primer lugar de la tabla de esta sesión especial, el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, recientemente incluido en la convocatoria, en que inicia un proyecto de ley que aumenta en una plaza de Comodoro del Aire, la actual Planta de la Fuerza Aérea de Chile.

El proyecto dice como sigue:

“**Artículo 1.º** Auméntase en una plaza de Comodoro del Aire, la actual Planta de la Fuerza Aérea de Chile.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte**.— Desearía saber si todos los proyectos que figuran en la tabla de esta sesión, están eximidos del trámite de Comisión.

El señor **Secretario**.— Están todos eximidos del trámite de Comisión, Honorable Senador.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.)— Estos proyectos casi no necesitan informe, especialmente en el caso del proyecto que estamos discutiendo, en el Mensaje impreso.

que está en poder de todos los Honorables Senadores, se dan las razones principales que aconsejan la adopción de la medida que él propone. Dice el párrafo pertinente:

“Es indispensable, para la mejor marcha de la institución, solucionar, aunque sea en parte por ahora, este problema, creando en la Planta de la Fuerza Aérea una plaza más de Comodoro del Aire.

La creación de este plaza, no irrogará mayores gastos al Erario Nacional. En efecto, el Comandante de Grupo que pase a ocupar la vacante que se propone crear, deberá tener cumplidos, como es natural, los requisitos legales para el ascenso y, desde el momento que los cumple, por disposición del artículo segundo de la ley número 7.167, modificado por la ley número 7.452, tiene derecho a gozar del sueldo, sobresueldos, gratificaciones, etc., correspondientes a Comodoro”.

En el Presupuesto de la Subsecretaría de Aviación del año pasado, en la página 4, figuran seis Comandantes de Grupo con mayor sueldo, y en el Presupuesto para el presente año, que tengo a la mano, también en la página 4, figuran cuatro Comandantes de Grupo con requisitos cumplidos para gozar de sueldo de Comodoros.

Me parece que esto es lo fundamental que habría que informar sobre esta cuestión.

El señor Durán (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Sí no se pide votación, daré por aprobado en general y en particular el proyecto.

Aprobado.

PERSONAL DEL HOSPITAL MILITAR.
—PLANTA DE OFICIALES DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA. — EMPRESTITO PARA HOSPITALES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

El señor Secretario.— En el segundo lugar de la tabla figura un proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, sobre planta y sueldos del personal civil del Hospital Militar de Santiago, mejoramien-

to de los servicios de este plantel y planta del Servicio de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile. Este asunto fué eximido del trámite de Comisión en la sesión de ayer.

(El texto del proyecto aparece en la cuenta de la sesión del martes 11 del mes en curso).

El señor Durán (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor Guzmán (don Eleodoro H.) — Creo que sería conveniente leer el informe que, sobre este proyecto, han evacuado las Comisiones Unidas de Hacienda y de Asistencia Médico Social e Higiene de la Honorable Cámara de Diputados, en el que se exponen los antecedentes del caso.

El señor Durán (Presidente). — Se va a dar lectura al informe, Honorable Senador.

El señor Secretario.— El informe de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Asistencia Médico Social e Higiene de la Honorable Cámara de Diputados, dice:

“Vuestras Comisiones de Hacienda y de Asistencia Médico Social e Higiene, unidas, pasan a informaros acerca del Mensaje con el cual Su Excelencia el Presidente de la República, con el carácter de urgente, ha sometido al conocimiento del Congreso Nacional un proyecto de ley, sobre planta y sueldos del personal civil del Hospital Militar de Santiago y mejoramiento de los servicios internos de este plantel.

Las Comisiones celebraron dos sesiones para considerar el proyecto, a las que concurrió, en representación del señor Ministro de Defensa Nacional, el General Director del Hospital, don Víctor Labbé Vidal, quien abundó en consideraciones semejantes a las consignadas en el Mensaje, en apoyo de la iniciativa que se propone.

Contiene el proyecto en informe dos ideas fundamentales, cuales son:

1.º. Darle al personal técnico, administrativo y auxiliar del Hospital, la estabilidad a que tiene derecho, después de largos años de prueba. El establecimiento ofrece hoy día una organización completa, con servicios de hospitalización, policlínicas y pabellones de diversa índole, pero estos beneficios están continuamente amenazados

de inestabilidad porque no tiene plantas técnicas, administrativas y auxiliares definitivas, sino provisionales y sujetas a la fluctuación del Presupuesto de gastos de la Nación o a la movediza e inestable de auxilios circunstanciales.

El personal forjado en el molde severo de un Hospital Militar, fraguado en la disciplina del Ejército y dueño de una técnica avanzada, siente la tentación de ir a otros centros, donde pueden ser mejor rentados, a ofrecer sus conocimientos y experiencia, circunstancia que en los momentos actuales tiene en evidente peligro al Hospital de perder a sus mejores elementos, que son, desde luego, de gran solvencia técnica y moral.

2.º Ampliar los servicios, mediante la creación de nuevas salas y pabellones, destinados a atender las modalidades siempre crecientes de los organismos de esta clase. Dotado de 115 camas, ha impedido resolver el problema asistencial del personal del Ejército, Armada y Aviación en servicio y del en retiro, como asimismo el de sus familiares.

Para este objeto se encuentra preparado un plan de nuevas construcciones que costarían alrededor de 42 millones de pesos, los que podrían obtenerse mediante un empréstito que se serviría con el excedente del impuesto que se establece en el artículo 5.º, deducido el mayor gasto que importaría la escala de sueldos del artículo 1.º.

Se informó a las Comisiones Unidas que el mayor gasto que importa la planta de sueldos alcanzaría a 700 mil pesos anuales y el producto del impuesto se calcula en 4 millones de pesos anuales, de suerte que el excedente de más de 3 millones de pesos permitiría servir el empréstito referido. Se estimó en 10 millones de pesos el costo de la dotación de los nuevos pabellones que se instalarían en el Hospital, para la ampliación de los servicios.

Se propone en el proyecto en examen un impuesto adicional del 1 por ciento sobre el monto de las facturas que pague el Ministerio de Defensa Nacional y todos los organismos de su dependencia en el país, cualquiera que fuere el origen de los fondos.

Vuestras Comisiones Unidas prestaron su aprobación, en general, al proyecto propuesto por el Ejecutivo, por el asentimiento unánime de sus miembros.

En la discusión particular del proyecto, a insinuación del señor Alcalde, se acordó autorizar a S. E. el Presidente de la República para contratar uno o varios empréstitos hasta por la suma de cincuenta millones de pesos, cuyo producido se destinaría a las construcciones y ampliaciones de servicios del Hospital Militar, como asimismo a su dotación.

Con esta sujeción se evita que el excedente del producto de la percepción del impuesto que se crea para el financiamiento de esta ley y que se destinaba, por el Mensaje, al mejoramiento de los servicios del Hospital, sean invertidos en forma muy distinta al propósito que abriga la Dirección del Hospital Militar, cual es el de construir nuevas salas y pabellones y proveer a su dotación.

Asimismo, se autoriza, a S. E. el Presidente de la República para que permita la realización de un programa de carreras en los diversos hipódromos del país a beneficio del Hospital Militar, por una vez en el año. Los dineros que den estas carreras de beneficio, permitirán formar un fondo destinado a cubrir los gastos de hospitalización del personal en retiro de las Fuerzas Armadas y a mejorar en general la atención de los enfermos.

Para los efectos de la previsión del personal a que se refiere la presente ley, ya sea técnico o administrativo corresponderá la que dispensa la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

Al respecto proponía el Mensaje que las imposiciones que hiciera el personal del Hospital en la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional y los servicios que a tales imposiciones correspondieran, se computarían como prestados en el Ejército para todos los efectos legales.

Esta disposición fué impugnada por los señores Del Canto y Berman, por lo que se solicitaron informes a las Cajas de Previsión respectivas. La Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Na-

cional manifestó que no habría inconveniente para que se incluyera al personal del Hospital en los beneficios que la Ley Orgánica de la institución otorga a sus imponentes, pero propuso se agregara un inciso al artículo 3.º, redactado en los términos siguientes:

"Artículo... Si las imposiciones que se ordena traspasar, no fueren suficientes para cubrir las que exige esta última Caja de acuerdo con sus leyes y reglamentos, el personal afecto a esta ley, integrará la diferencia con el 10 por ciento de sus sueldos que se descontará a petición de la misma Caja. Esta institución sólo podrá otorgar sus beneficios, una vez que el traspaso o el entero, según el caso, se haya practicado realmente".

Vuestras Comisiones acordaron, por asentimiento unánime, acoger una indicación del señor Del Canto para suprimir la idea de que los servicios se computen como prestados en el Ejército para todos los efectos legales, por estimar que bastaba con otorgarles a los empleados del Hospital el derecho de ser imponentes, para su previsión, de la Caja Militar y evitar que con la redacción que contenía la disposición del Mensaje, pudiera entenderse que gozaría además de los beneficios que otorgan leyes especiales sobre retiro y montepío militar.

Igualmente, por asentimiento unánime, se aprobó la redacción del inciso propuesto por la Caja de Retiro y Montepío de la Defensa Nacional, eliminando la frase final que contiene la idea de suspender los beneficios de la institución, mientras se efectúan los traspasos de los fondos de otras Cajas o se hayan efectuado realmente los enteros que la Ley Orgánica requiere para la dación de los beneficios, por estimar que ello significaba dejar en suspenso la previsión, la que debe ser siempre continuada, sin interrupción de ninguna especie.

En cuanto al personal de servicio del Hospital, tendrá el carácter de a jornal y estará sometido, para su previsión, a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio.

Con lo relacionado y en mérito de las observaciones que formulará en su oportunidad el señor Diputado Informante, las

Comisiones Unidas de Hacienda y de Asistencia Médico Social e Higiene proponen a vuestra aprobación, el siguiente

Proyecto de ley

Viene a continuación el proyecto.

El señor **Jirón**.— Pido la palabra.

El señor **Lira Infante**.— Pido la palabra.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Desearía, también, usar de la palabra a continuación.

El señor **Durán** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Jirón.

El señor **Jirón**.— Este proyecto persigue una finalidad muy justa. Se refiere a un aspecto importante de la sanidad nacional, la que, en general, no ha sido objeto de la atención estatal que nosotros hubiéramos deseado.

Recuerdo que hace dos años se discutió y se despachó por el Honorable Senado un proyecto que se denominó "crédito de salud", por el cual se autorizaba la contratación de un empréstito por 25 o 30 millones de dólares, para iniciar una política de construcciones hospitalarias y de mejoramiento de las condiciones de la salubridad nacional. Desgraciadamente, por diversas razones, este proyecto no pudo convertirse en ley, de manera que la Dirección General de Beneficencia y de Asistencia Social tiene, actualmente, pendiente este problema, que, en realidad, afecta a todas las zonas del país. Este es, tal vez, uno de los aspectos de nuestra vida sanitaria de mayor importancia, porque se trata del aspecto "ambiental", que mira a la desinfección de muchas zonas, que son focos endémicos de una numerosa serie de epidemias.

Si consideramos este mismo problema en relación con el Hospital San Vicente, tendríamos motivos para quejarnos de la misma manera. Cuando se estudió en esta Sala el "crédito de salud", se acordó destinar la suma de 20.000.000, para continuar las obras de este hospital, que fueron iniciadas hace más o menos cinco o seis años y que, levantadas actualmente, en gran parte, en una considerable superficie, se encuentran expuestas a la destrucción por la obra del tiempo.

Lo mismo podría decirse en relación con la sanidad militar. Conozco los servicios hospitalarios del Ejército; he conversado sobre ellos con su personal médico, administrativo y auxiliar, y me han demostrado que la situación de estos servicios de del Ejército es tan grave como la de los servicios de la Beneficencia, de los grandes servicios de previsión y del Hospital de San Vicente, que corresponde a la Universidad de Chile.

A corregir estas necesidades mira este proyecto, que me parece enteramente justo y que deberíamos despachar en esta sesión.

Se desea ampliar la construcción del Hospital Militar, que, si bien es un hospital nuevo, se vió desde el primer momento que era estrecho para satisfacer las exigencias del servicio. Se desea dotarlo de una serie de secciones nuevas, como de la de enfermedades infecciosas, de la sección para tratamiento del cáncer, y de otras que actualmente no tiene, amén de ampliar los servicios de otras reparticiones sanitarias del Ejército, como el Hospital Naval de Talcahuano, las Policlínicas de los Servicios Aéreos, etc.

Por otra parte, el financiamiento de este proyecto se hace a base de un aumento de un uno y medio por ciento sobre el monto de las facturas que pague el Ministerio de Defensa Nacional y los organismos que de él dependen; o sea, que es el propio Ejército el que va a pagar estos servicios que le vamos a otorgar.

Considero que la sanidad del país, en esta rama que mira a la defensa nacional, va a ganar enormemente con el despacho de este proyecto, no sólo porque con él se mejorará el servicio sanitario, sino también porque este proyecto permitirá considerar la situación del personal técnico, administrativo y auxiliar, que, en estos servicios como en todas las demás reparticiones, están luchando por que se le haga justicia en cuanto a la estabilización con que debe estar garantido y por una mejor remuneración de sus servicios.

Sabemos que los médicos, y, sobre todo, el personal subalterno, tienen una situación precaria. El personal auxiliar, no solamente de estos servicios sanitarios del Ejército, sino de casi todos los servicios, está remunerado en una forma profundamente in-

justa, y aquí también se desea corregir esta injusticia.

Me parece, por esto, que el proyecto en debate debería ser despachado por nosotros en esta misma sesión.

El señor **Lafertte**.— Pido la alabra.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra el Honorable señor Lira Infante.

El señor **Lira Infante**.— Sólo quiero aludir a la disposición de este proyecto que consulta el ensanche del Hospital Militar.

Yo tuve oportunidad de visitar ayer este Hospital en compañía del señor Presidente y de otros señores Senadores, invitado por el General Labbé, que dirige esta institución, y me creo en el deber de aplaudir todo lo que se ha hecho en orden a suministrar a las Fuerzas Armadas un Hospital que presta grandes servicios y, naturalmente, los prestará mucho mayores, una vez que se haga el ensanche consultado en este proyecto.

Por eso, le prestaré mi voto favorable, con todo agrado, aunque sin pronunciarme sobre el financiamiento propuesto, que podría merecer más de una observación.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Por mi parte, yo quiero dejar constancia de mi protesta por la forma en que se está tramitando este proyecto en el Honorable Senado.

Se nos ha citado a una sesión especial, cortísima, de media hora, para despachar un proyecto que ha sido eximido del trámite de Comisión; un proyecto grave, complicado, que autoriza un empréstito por valor de 70 millones de pesos, que establece nuevos impuestos y que se desea aprobar sin tener ningún antecedente sobre él.

El Honorable señor Guzmán, piadosamente, ha pedido que siquiera se lea el informe de Comisión respectivo de la Honorable Cámara de Diputados. Pero el Honorable Senado tiene que guiarse, no por los informes provenientes de la Honorable Cámara de Diputados, sino por los informes de Comisiones del Senado. Me parece indiscutible que este proyecto debería ser informado por la Comisión respectiva del Honorable Senado.

El señor **Azócar**.— ¿No fué informado?

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — No, señor Senador. No tengo ningún antecedente ni me puedo formar ningún juicio de este

proyecto, de modo que si se insiste en discutirlo en esta forma, voy a verme obligado a abstenerme en la votación.

Este es el caso clásico de las llamadas "leyes de verano". Estas leyes se despachan precipitadamente al final de cada legislatura, por un afán desmedido de legislación...

El señor **Jirón**. — Suelen ser las mejores...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¡Generalmente son las peores...!

El señor **Jirón**. — Es cuestión de opiniones...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — En todo caso, no voy a hacer indicación alguna, porque lo estimo inútil y porque le quitaría al Honorable Senado parte del poco tiempo que tiene destinado al estudio de este proyecto. Me limito, pues, a dejar estampada mi protesta.

No es posible que se exima del trámite de Comisión un proyecto de esta naturaleza, que autoriza una contratación de empréstitos y que crea nuevas cargas, y menos aún cuando en el informe de la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados ni siquiera se menciona cuál será el rendimiento de este impuesto. Es un impuesto extraño, que hace una discriminación de las facturas que va a pagar el Ministerio de Defensa Nacional. El Honorable señor **Jirón** decía que lo van a pagar las mismas Fuerzas Armadas; pero Su Señoría está en un error: esto lo va a pagar el Presupuesto Nacional, porque las facturas así recargadas van a recargar, en la misma proporción, los respectivos precios, de modo que, en definitiva, todos estos artículos van a costar más caros, mayor precio que tendrá que gravitar sobre el Presupuesto Nacional.

Por las razones que he expuesto, me voy a abstener de tomar parte en la votación del proyecto.

El señor **Lafertte**. — A mi juicio, señor Presidente, el Honorable señor **Rodríguez de la Sotta** está en la razón: no tenemos un estudio suficiente de este proyecto. Por lo menos los antecedentes que tengo en mi poder, no dan luz sobre una cuestión que quisiera aclarar y que es la siguiente: en el Mensaje enviado por el Presidente de la República, no se habla del artículo 4.º y tampoco el segundo informe de la Comisión

respectiva de la Honorable Cámara de Diputados se refiere a él. Este artículo 4.º consulta un aumento de la planta del personal de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile; pero nada se dice respecto al financiamiento de este mayor gasto. ¿A qué ítem del Presupuesto Nacional se va a cargar? Quisiera ver aclarado este punto.

Termino, señor Presidente, manifestando que daré mi voto favorable a este proyecto.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — La observación formulada por el Honorable señor **Lafertte** tiene como explicación lo siguiente: en la Honorable Cámara de Diputados se tramitaban primitivamente dos proyectos con idéntico financiamiento, por lo que se acordó refundirlos en uno solo, que es el que estamos discutiendo. Esa es la razón de que figure aquí la planta de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile.

El señor **Lafertte**. — Entonces se financia con el artículo 7.º.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Con el mismo financiamiento que tiene este proyecto, Honorable Senador.

El señor **Azócar**. — Deseo decir dos palabras para referirme a la observación del Honorable señor **Lafertte**.

En realidad, si algo deficiente hay actualmente en materia sanitaria, es lo que se refiere a los servicios respectivos de la aviación.

El Honorable Diputado señor **Garrido** presentó una moción para aumentar el personal de Sanidad de la Fuerza Aérea. Concurrió a la Comisión de la Cámara, para dar antecedentes, el Subsecretario de Aviación, y creo que también el señor Ministro de Defensa Nacional, quienes pidieron que aun se aumentaran los recursos propuestos.

A pesar de todo ese aumento, los recursos que se dan a estos servicios son siempre exigüos, debido a las exigencias de esta nueva arma que es la aviación. En otros países se da a los servicios sanitarios de aviación toda la importancia que tienen, ya que ellos requieren más atención que los de otras ramas de la Defensa Nacional, por la naturaleza misma de esta arma moderna, que está siendo decisiva en la presente guerra.

De tal manera que cuanto hagamos por

ampliar estos servicios, será poco. En realidad, todo lo que se ha hecho,—la moción del Honorable señor Garrido, el Mensaje del Ejecutivo, que fué refundido con aquélla, como ha dicho el Honorable señor Guzmán, y las agregaciones propuestas por el Ejecutivo—, es todavía insignificante comparado con lo que se necesita.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Con mi abstención, señor Presidente.

El señor **Walker**.— Y con la mía.

El señor **Durán** (Presidente).— Aprobado en general el proyecto, con la abstención de los Honorables señores Rodríguez de la Sotta y Walker.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º

El señor **Secretario**.— "Artículo 1.º Inclúyense en la planta de empleados civiles del Ejército, los siguientes cargos del Hospital Militar, con los sueldos anuales que se indican:

Personal administrativo	
1 Jefe de Control	\$ 36.000.—
1 Ayudante del Contador	33.600.—
1 Cajero	30.000.—
1 Guardaalmacén	28.680.—
1 Jefe de Lavandería	25.200.—
1 Jefe de Costurería	16.800.—
5 Oficiales primeros a \$ 25.200 e/u.	126.000.—
5 Oficiales segundos a \$ 23.400 e/u.	117.000.—
5 Oficiales terceros a \$ 16.800 e/u.	84.000.—
3 Oficiales cuartos a \$ 14.000 e/u.	42.000.—
Suma	\$ 540.480.—

Personal técnico	
10 Médicos Especialistas a \$ 12.000 e/u.	\$ 120.000.—
3 Internos 1.ºs a \$ 8.400 e/u.	25.200.—
3 Internos 2.ºs a \$ 6.000 e/u.	18.000.—
2 Dentistas a \$ 12.000 e/u.	24.000.—
1 Radiólogo Ayudante	9.600.—
1 Interno Dental	8.400.—
1 Mecánico Dental	18.000.—
1 Farmacéutico Ayudante	25.200.—
2 Dietistas a \$ 24.000 e/u	48.000.—
1 Visitadora Social	24.000.—
1 Enfermera Jefe	27.600.—
1 Enfermera Sub-Jefe	24.000.—
2 Médicos servicio domiciliario a \$ 13.200 e/u.	26.400.—
1 Práctico en farmacia	18.000.—
1 Mayor a Nocturna	21.600.—
3 Enfermeras 1.ºas Nocturnas a \$ 15.600 e/p.	46.800.—
3 Enfermeras 2.ºas Nocturnas a \$ 14.400 e/p.	43.200.—
3 Enfermeras 3.ºas Nocturnas a \$ 13.200 e/u.	39.600.—
1 Enfermera 1.ª de Pabellón	18.000.—
2 Enfermeras 2.ºas de Pabellón a \$ 16.800 e/u.	33.600.—
5 Enfermeras 1.ºas de Policlínica a \$ 15.000 e/u.	75.000.—
5 Enfermeras 2.ºas de Policlínica a \$ 13.800 e/u.	69.000.—
4 Auxiliares de Radioterapia a \$ 10.800 e/u.	43.200.—
5 Enfermeras 1.ºas de Pensionado a \$ 14.400 e/u.	72.000.—
5 Enfermeras 2.ºas de Pensionado a \$ 13.200 e/u.	66.000.—
5 Enfermeras 3.ºas de Pensionado a \$ 12.000 e/u.	60.000.—
Suma	\$ 1.004.400.—

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.o

El señor **Secretario**.— “Artículo 2.o Fíjase en 750 mil pesos la suma anual destinada al pago del personal de servicio del Hospital Militar, el que tendrá el carácter de a jornal o a contrata y estará sometido, para su previsión a la Caja de Seguro Obligatorio.

Dicha cantidad se consultará en el ítem 09'01'04 d.”

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

En discusión el artículo 3.o

El señor **Secretario**.— “Artículo 3.o La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, traspasará a la Caja de Retiro y Montepío de la Defensa Nacional, las imposiciones del personal técnico y administrativo, y los servicios, que a tales imposiciones correspondan se computarán como prestados en el Ejército para los efectos de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional.

Si las imposiciones que se ordena traspasar no fueren suficientes para cubrir las que exige esta última Caja de acuerdo con sus leyes y reglamentos, el personal afecto a esta ley integrará la diferencia con el 10 por ciento de sus sueldos, que se descontará a petición de la misma Caja”.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 4.o

El señor **Secretario**.— “Artículo 4.o Aumentase la actual planta del Servicio de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile en las siguientes plazas:

Sanidad

- 1 Comandante de Grupo Cirujano.
- 2 Comandantes de Escuadrilla Cirujanos.
- 3 Capitanes de Bandada Cirujanos.
- 5 Tenientes 1.os Cirujanos.
- 6 Tenientes 2.os Cirujanos.

Sanidad dental

- 1 Comandante de Grupo Dentista.
- 2 Capitanes de Bandada Dentistas.
- 3 Tenientes 1.os Dentistas.
- 5 Tenientes 2.o Dentistas”.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 5.o

El señor **Secretario**.— “Artículo 5.o Autorízase al Presidente de la República para contratar uno o varios empréstitos que produzcan hasta la cantidad de 70 millones de pesos.

Esta cantidad se destinará a cubrir el gasto que demanden las construcciones y ampliaciones de servicios de los Hospitales de las Fuerzas Armadas, como asimismo la renovación de sus instrumentales.

El Presidente de la República distribuirá la suma anteriormente indicada, en la siguiente forma: 52 millones de pesos que destinará de preferencia para el Hospital Militar de Santiago; y el resto se destinará a los Hospitales Navales “Almirante Neff” de Valparaíso y a los de Talcahuano y Magallanes y, a la Fuerza Aérea de Chile para mejoramiento de sus Policlínicas, en la proporción que las necesidades lo requieran.

La emisión y colocación de las obligaciones fiscales, hasta obtener la cantidad indicada se efectuará con un interés no superior al siete por ciento anual y con una amortización acumulativa, también anual, de uno por ciento. Los bonos que se emitan en conformidad a esta autorización no podrán ser colocados a un precio inferior al 80 por ciento de su valor nominal.

El pago de intereses y amortizaciones ordinarias lo hará la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a su disposición el excedente del producido del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, deducido el mayor gasto de las plantas y sueldos contemplados en el artículo primero y al del artículo 3.º inciso segundo.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo sexto.

El señor **Secretario**. — "Artículo 6.º Establécese un impuesto adicional de un uno y medio por ciento (1 1/2%), sobre el monto de las facturas que paguen el Ministerio de Defensa Nacional y todos los organismos de su dependencia del país, cualquiera que fuere el origen de los fondos.

Para el control del ingreso de este impuesto, se faculta al Presidente de la República para ordenar la emisión de una serie especial de estampillas, las que se adherirán a las facturas correspondientes.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Pediría al señor Ministro de Defensa Nacional, que se halla presente en la Sala, me dijera qué cálculo se ha hecho respecto del posible rendimiento de este impuesto.

El señor **Escudero** (Ministro de Defensa Nacional). — Se ha calculado un rendimiento de seis millones de pesos, Honorable Senador.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Y el gasto que demandará este proyecto de ley, ¿en cuánto se ha calculado?

El señor **Escudero** (Ministro de Defensa Nacional). — El gasto que demandará el proyecto asciende a un millón de pesos al año, suma que se destina al personal técnico y administrativo.

El señor **Laferte**. — Por lo demás, el im-

puesto que establece esta disposición aumenta en un medio por ciento el que figuraba en el proyecto del Ejecutivo, porque primitivamente era sólo de uno por ciento.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — ¿Me permite, señor Presidente?

En el primer momento, se había calculado en 52 millones de pesos la suma necesaria para terminar la instalación del Hospital Militar. En seguida, se consideró también justo que se terminara la construcción de los hospitales de la Armada y las policlínicas de la Fuerza Aérea Nacional. Por esto se aumentó esa suma a 70 millones de pesos, como dice el inciso primero del artículo quinto. El rendimiento calculado lo dió a conocer el señor Secretario al leer el informe de la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados. Primeramente eran cuatro millones de pesos, provenientes del impuesto del uno por ciento sobre las facturas. Después, como se aumentó este impuesto en un medio por ciento, se llegó a los setenta millones de pesos en el empréstito, y el cálculo del rendimiento se elevó a seis millones. Con esto el proyecto queda holgadamente financiado.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Me permite, señor Presidente?

Por otra parte, este impuesto discriminatorio que se establece sobre las facturas que pague el Ministerio de Defensa Nacional y organismos dependientes, me parece contrario al principio constitucional sobre igual repartición de las cargas públicas. No veo por qué ciertos deudores deberán pagar un impuesto que no pagan otros. Evidentemente esta disposición es inconstitucional; sin embargo, por las razones que di en la discusión general, me abstendré también de participar en la votación de este artículo.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Walker**. — Señor Presidente, yo también me abstendré de votar este artículo, porque estoy de acuerdo con el Honorable señor Rodríguez de la Sotta en que se trata de una disposición francamente contraria a la Constitución.

El señor Lira Infante. — Yo también me abstendré.

El señor Durán (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo, con las abstenciones de los Honorables señores Rodríguez de la Sotta, Walker y Lira Infante.

Aprobado.

El señor Secretario. — “Artículo 7.o La Tesorería General de la República abrirá una cuenta especial para contabilizar los ingresos que se obtengan con motivo de la aplicación del impuesto adicional a que se refiere el artículo anterior, impuesto que se destinará a financiar el mayor gasto que demande la aplicación del artículo primero y al servicio del empréstito que se autoriza en el artículo quinto de la presente ley.

De los ingresos a que se refiere el inciso anterior se reservará por el presente año hasta la cantidad de 300 mil pesos, para financiar el aumento de plazas del servicio de Sanidad de la Fuerza Aérea de Chile”.

El señor Durán (Presidente). — En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor Secretario. — “Artículo 8.o La presente ley empezará a regir desde el 1.o de enero de 1944, con excepción de lo dispuesto en los artículos 4.o y 6.o, que regirá a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

El señor Durán (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Despachado el proyecto

OFICIALES DE ARMAS INGENIEROS EN LA FUERZA AEREA

El señor Secretario. — En el tercer lugar de la tabla figura un proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre creación de la especialidad de los oficiales técnicos ingenieros en la Fuerza Aérea de Chile. Este negocio fué eximido del trámite de Comisión y debe tratarse en esta sesión especial.

El proyecto dice como sigue:

‘Proyecto de ley:

“Artículo 1.o Créase en la Fuerza Aérea de Chile, la rama de Oficiales de Armas, Ingenieros.

“Artículo 2.o La planta de Oficiales de Armas, Ingenieros, será la siguiente:

- 1 Comodoro.
- 3 Comandantes de Grupo.
- 5 Comandantes de Escuadrilla.
- 14 Capitanes de Bandada.
- 37 Tenientes 1.os.

“Artículo 3.o Esta planta se formará con los actuales Oficiales de Armas, rama Técnica, que posean el título de especialistas en Ingeniería Aeronáutica, comprobada su competencia, y se completará a medida que se consulten los fondos correspondientes en la Ley de Presupuestos.

“Artículo 4.o El reclutamiento de Oficiales Ingenieros se hará con profesionales chilenos titulados en las Universidades del país o en el extranjero. Los requisitos para el ingreso serán establecidos en el Reglamento respectivo.

“Artículo 5.o Los requisitos para el ascenso de los Oficiales Ingenieros serán los mismos que fija la ley para los Oficiales de la rama Técnica.

“Artículo 6.o Los Oficiales pertenecientes a la rama de Ingenieros percibirán sus sueldos aumentados en un 25 por ciento. Este aumento será parte integrante del sueldo para todos los efectos legales.

“**Artículo 7.º** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Aviación.

“**Artículo 8.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

“**Artículo transitorio.**— Los Oficiales de grado inferior a Teniente 1.º que a la fecha de la promulgación de la presente ley pertenezcan a la rama Técnica y que posean el título de especialistas en Ingeniería Aeronáutica, podrán optar a este grado previo examen de capacidad”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Pido la palabra.

Considero muy importante este proyecto, por cuanto con él se trata de crear un servicio técnico que será de suma utilidad en esta rama de la defensa nacional.

Daremos pues, con todo agrado, nuestro voto favorable al proyecto en debate.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento del Honorable Senado para entrar a la discusión particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del proyecto.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión el artículo 6.º, ya leído.

Ofrezco la palabra.

El señor **Walker**. — Pido la palabra, señor Presidente.

Desearía que el señor Ministro tuviera la amabilidad de explicarme a qué se debe esta disposición que aumenta en un 25 por ciento los sueldos de los Ingenieros. Quisiera saber si se trata de equiparar los sueldos de estos Ingenieros con algún otro aumento de que goce el resto del personal de la Fuerza Armada, o si se trata de dar-

les una remuneración mayor que la que tienen los demás. En este último caso, no me parecería justificada esta disposición.

El señor **Escudero** (Ministro de Defensa Nacional). — ¿Me permite, señor Presidente?

Se trata de dar a este personal, en forma permanente, la asignación de que goza por horas de vuelo; porque su servicio comprende la obligación de probar los aviones, y, además, estos oficiales tienen que especializarse en los distintos aspectos de la ingeniería aérea.

Esta gratificación del 25 por ciento se otorga actualmente a todo el personal que vuela más de cuatro horas al mes, y como estos Ingenieros especializados pueden alcanzar o no a cumplir con este requisito, se ha querido darles esta asignación con carácter permanente, en atención a la naturaleza de sus tareas habituales.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**. — Pido la palabra, señor Presidente.

Desearía saber si ha tenido acogida de parte del señor Ministro, una petición formulada por el personal subalterno que trabaja a las órdenes de estos Ingenieros a quienes se quiere conceder esta gratificación. Dicho personal subalterno presta servicios bastante importantes, en condiciones que parecen justificar la gratificación que solicitan.

No es mi deseo hacer indicación en este sentido,...

El señor **Azócar**. — Podríamos hacerla.

El señor **Lira Infante**. — ...sino que me limito a poner de manifiesto la justicia que asiste a ese personal.

El señor **Escudero** (Ministro de Defensa Nacional). — ¿Me permite, señor Presidente?

En realidad, este problema ha merecido un detenido estudio en la Honorable Cámara de Diputados.

Creo que de buenas a primera no se podría colocar a todo el personal técnico en las mismas condiciones, pues hoy existe un escalafón técnico que comprende no solamente a los Ingenieros de motores y a los probadores de aviones, sino a otros especialistas, por ejemplo, en armamentos, ra-

dio, etc., que no serían susceptibles de ser comprendidos en un mismo grupo. Por consiguiente, una disposición literal en ese sentido se prestaría sólo para cometer injusticias.

Por esta razón he ofrecido preocuparme del asunto y obtener que el Ejecutivo envíe un Mensaje especial sobre el particular.

Reconozco los derechos que tiene este personal a que se le conceda este beneficio, especialmente tratándose de los técnicos a que se han referido los señores Senadores: los mecánicos de motores y los probadores de aviones.

Reitero, pues, mi ofrecimiento de preocuparme especialmente de la situación de ese personal.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 7.º, a que ya se ha dado lectura.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Pido la palabra, señor Presidente.

Me extraña la redacción de este artículo.

En él se dice: "El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional". Esto no es propiamente un financiamiento, pues en tal forma sería muy fácil financiar los proyectos. Al crearse, por ejemplo, nuevas plantas de profesores, podría decirse que el gasto se imputará al Presupuesto del Ministerio de Educación Pública; o si se aumenta el número de jueces, que el mayor gasto se imputará al Ministerio de Justicia.

Esto no es financiamiento, señor Presidente.

El señor **Escudero** (Ministro de Defensa Nacional). — ¿Me permite, señor Presidente?

Este proyecto fué presentado el año pasado, y la suma necesaria para financiarlo, consignada expresamente en el proyecto de Presupuesto del año actual, con asentimiento del señor Ministro de Hacienda en el seno de la Comisión de Defensa Nacional de la Honorable Cámara de Diputados.

Repito que el financiamiento fué consultado en el Presupuesto del año 1944, pero como el proyecto no alcanzó a ser despachado dentro del año 1943, hubo que proceder en esta forma.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Me alegro de la información que acaba de darnos el señor Ministro; pero estimo que, en tal caso, habría que modificar la redacción del artículo, porque, tal como está, es absolutamente inaceptable e inconstitucional.

De acuerdo con la Constitución, cuando el Congreso aprueba, nuevos gastos con cargo a los fondos de la Nación, tiene la obligación de crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarias para atender a dichos gastos; y el Presupuesto no es fuente de recursos, por cuanto las entradas que en él figuran están ya destinadas a los gastos que establece el mismo Presupuesto.

De manera que lo correcto sería decir que el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a la mayor entrada que haya en la partida tal o cual del Presupuesto, y no redactar la disposición como aparece en este proyecto.

El señor **Azócar**. — Como bien lo sabe el Honorable señor Rodríguez de la Sotta, el Presupuesto a que se imputó el gasto de este proyecto fué financiado mediante una ley especial; de modo que si ahora se da nuevo financiamiento a dicho gasto, éste quedaría dos veces financiado.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — Efectivamente, entre los antecedentes del proyecto, se encuentra el oficio del Ministerio de Hacienda número 796, que dice lo siguiente: . . .

El señor **Ortega**. — Podríamos prorrogar la hora hasta el despacho del proyecto.

El señor **Walker**. — Podría prorrogarse hasta las cuatro y cuarto.

El señor **Durán** (Presidente). — Solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar la hora hasta las cuatro y cuarto.

Acordado.

Puede continuar el Honorable señor Guzmán, don Eleodoro E.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — El citado oficio dice como sigue:

"Por Mensaje número 14 del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de

Aviación), se sometió a la consideración del Honorable Congreso Nacional un proyecto de ley para la creación de diversos cargos de Ingenieros de la Fuerza Aérea de Chile. El gasto que demandará el cumplimiento de la ley se imputaría a los ítem 1110101 y 1110104.

En la discusión de los Presupuestos, el señor Ministro de Defensa Nacional ha obtenido que se consulte la suma de un millón de pesos con cargo a variables, para la realización del gasto, reduciendo en igual suma las otras autorizaciones.

“Este Ministerio considera que el gasto que demandaría la aplicación del proyecto se encuentra suficientemente financiado en la forma indicada”.

En consecuencia, me permito solicitar de V.S. se sirva obtener el pronunciamiento favorable de la Comisión de su digna presidencia, al proyecto.

Dios guarde a U.S. (fdo.)—**Arturo Matte**”.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — No objeto el fondo del proyecto, pero considero necesario cambiar la redacción.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — En ese caso tendría que volver el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados. En realidad, ha quedado aclarado lo relativo al financiamiento.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Insisto en que este artículo, en la forma en que está redactado, es contrario a la Constitución. Por lo tanto, me abstendré de votar.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo, con la abstención del Honorable señor Rodríguez de la Sotta.

Aprobado.

En discusión el artículo 8.º, a que ya se ha dado lectura.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo transitorio a que ya se ha dado lectura.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Despachado el proyecto de ley.

PLAZA DE CORONEL EN EL SERVICIO DE TREN DEL EJERCITO

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Aprovechando la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional en la Sala, me permito reiterar la petición que formulé en el año 1942, sobre creación de una nueva plaza en el grado de Coronel de Tren.

Esta importante arma está constituida por oficiales provenientes de las tropas mismas, como sargentos distinguidos, viceprimeros, etc., que hacen su carrera como oficiales hasta llegar, como límite de su carrera, al grado de Teniente Coronel.

Como es de toda conveniencia que este personal meritorio pueda alcanzar hasta el grado de Coronel, nuevamente solicito del señor Ministro de Defensa tenga a bien resolver favorablemente respecto de la creación de esta plaza en el servicio de Tren.

El señor **Escudero** (Ministro de Defensa Nacional). — Tendré mucho gusto, señor Senador, en atender la petición de Su Señoría, que no me correspondió a mí resolver en su oportunidad.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Muy agradecido, señor Ministro.

PAGO DE BENEFICIOS AL PERSONAL DE LA FABRICA DE MATERIAL DE GUERRA.

El señor **Laferte**. — ¿No podríamos tratar el proyecto que se refiere al personal de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército? La sesión está prorrogada por un cuarto de hora.

El señor **Ortega**. — Y se trata de algo pedido por nosotros mismos.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — En cumplimiento de la promesa hecha por el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Secretario**. — El proyecto de ley a que se refiere el Honorable señor Laferte, relativo a ciertos beneficios en favor del personal de la Fábrica de Material

de Guerra del Ejército, fué eximido del trámite de Comisión en la sesión de ayer.

El señor **Grove** (don Marmaduke).—Consta de sólo dos artículos.

El señor **Secretario**.— El proyecto dice:

“**Artículo 1.º** Los beneficios del artículo 7.º transitorio de la ley 6.772, de 6 de diciembre de 1940, y los de los artículos 1.º y 2.º del Decreto Supremo número 1.545, de 24 de noviembre de 1943, que fija el texto refundido de las leyes 7.167 y 7.452, en lo que respecta a los empleados de la Fábrica de Material de Guerra que no tengan la calidad de empleados civiles del Ejército, y al personal de obreros de la misma Empresa, serán atendidos con los fondos propios de ésta y pagados con las utilidades del ejercicio respectivo.

Artículo 2.º Cuando las utilidades de la Fábrica de Material de Guerra no alcancen a satisfacer los gastos que el cumplimiento del artículo precedente irrogue, se consultarán las sumas que sean necesarias en el Presupuesto General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

Artículo 3.º Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1944”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general.

Aprobado.

Solicito el acuerdo de la Sala para discutir en particular el proyecto.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los tres artículos del proyecto.

OBSERVACIONES AL PROYECTO SOBRE INCORPORACION DE LOS AGENTES DE ADUANA AL REGIMEN DE PREVISION DE LA CAJA DE LA MARINA MERCANTE.

El señor **Grove** (don Marmaduke).—Ahora se podría tratar el proyecto referente a los agentes de aduanas, que está informado por la Comisión.

El señor **Secretario**.— El proyecto a que se refiere Su Señoría está en el 5.º lugar de la tabla, y hay sobre el particular un segundo informe de la Honorable Comisión de Hacienda y Presupuestos, con la firma de los Honorables señores Azócar, Guzmán (don Eleodoro E.) y Torres, en que se pide al Honorable Senado tenga a bien insistir en el rechazo de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, salvo, solamente, en aquélla que se refiere a la letra a) del artículo 1.º. Es decir, en esta parte la Comisión propone la aprobación de las observaciones. En consecuencia, se agregaría a la referida letra a), el siguiente inciso:

“De este aporte quedan exceptuadas la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y las empresas salitreras adheridas a ella, de acuerdo con la excepción contemplada en el artículo 19 de la ley 5.350”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Yo solicitaría del Honorable Senado que tuviera a bien aprobar este proyecto en la forma que proponen los dos informes emitidos por la Comisión de Hacienda. El segundo informe es complementario del primero, para salvar el inconveniente que establecía que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo también debería pagar este impuesto a base de estampillas sobre las pólizas. Después de las observaciones que se formularon en esta Sala en la última sesión y de lo expresado por el señor Ministro de Hacienda, él envió al Honorable Senado un nuevo oficio, en que manifestaba la forma como él aceptaría el proyecto.

En estas condiciones se ha hecho el segundo informe, que acepta la proposición del señor Ministro.

El señor **Lafertte**. — Pero, señor Senador, siendo éste un veto del Presidente de la República, cabe cambiar aquí la redacción o la forma?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Propiamente, es una aclaración, señor Senador.

El señor **Lafertte**.— ¿Y el Gobierno está de acuerdo?

El señor **Torres**. — El mismo Gobierno mandó un oficio.

El señor Maza.— Lo ha pedido el propio Gobierno.

El señor Durán (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Honorable Senado, se aceptará la observación recaída en la letra a) del artículo 1.º, se rechazarán las demás observaciones y se insistirá, a este res-

pecto, en lo aprobado por el Honorable Senado.

Acordado.

Terminada la tabla.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16 horas, 7 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.